



# Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Civil.

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO”.

TESIS

Que para optar por el título de LICENCIADO EN DERECHO.

Presenta:

Víctor Hugo Hernández Guerrero.



Asesor:

Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos:**

A mis padres, Víctor y Laura, y mi hermano Omar.

A mis padrinos, Diego y Ada Silvia.

A mis abuelos Agustín y Jorge.

A mis tíos Fabián, Miguel, Jorge, Norma, Laura y Lydia.

A Juan Vega.

A la Licenciada Patricia Ortiz Contreras.

A la Licenciada Genoveva Herrera Flores.

A la Maestra Patricia Pantoja Hernández.

***Dedico este trabajo de investigación a mis progenitores y hermano,  
A mis tíos y abuelos, que aunque algunos de ellos no se encuentren  
presentes siempre estuvieron para apoyarme.  
Y a mi escuela, la Universidad Nacional Autónoma de México.***

## Contenido

Introducción.

1. Conceptos Básicos. _____	1
1.1. ¿Qué es la Familia?. _____	2
1.1.1. Sujetos del Derecho Familiar. _____	4
1.1.2. Funciones de la Familia. _____	5
1.2. Instituciones del Derecho Familiar. _____	7
1.2.1. Matrimonio. _____	7
1.2.1.1. Elementos de existencia. _____	8
1.2.1.2. Elementos de validez. _____	9
1.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Matrimonio. _____	11
1.2.1.4. Nulidad del Matrimonio. _____	11
1.2.1.4.1 Nulidad Absoluta. _____	12
1.2.1.4.2. Nulidad Relativa. _____	12
1.2.1.5. Matrimonios Inexistentes e Ilícitos. _____	13
1.2.2. Concubinato. _____	13
1.2.2.1. Elementos del Concubinato. _____	14
1.2.3. Filiación. _____	15
1.2.4. Parentesco. _____	16
1.3. Alimentos. _____	17
1.4. Patria Potestad. _____	18
1.5. Tutela. _____	19
1.6. Divorcio. _____	20
1.6.1. Divorcio Administrativo. _____	21

1.6.2 Divorcio Judicial.	22
2. Antecedentes del Concubinato.	24
2.1. Antecedentes Históricos del Concubinato.	24
2.1.1. Contrastes históricos del concubinato.	25
2.1.2. Antecedentes del Concubinato de Europa.	30
2.1.3. El Concubinato en los pueblos indígenas de México.	32
2.2. Antecedentes legislativos en el concubinato.	35
2.2.1. Código Civil de 1884.	35
2.2.2. Ley de Matrimonio Civil de 1859.	36
2.2.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 14 de abril de 1917.	36
2.2.4. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	38
2.3. Antecedentes Sociológicos del Concubinato.	38
2.4. Uniones de personas del mismo sexo.	39
3. Marco actual del Concubinato.	45
3.1 Definición en el Código del Distrito Federal.	45
3.2 Requisitos Legales del Concubinato.	47
3.3. Naturaleza Jurídica del Concubinato.	48
3.4. La prueba actual para acreditar el concubinato.	49
3.5. El hijo Póstumo.	50
3.6. Uniones concubinarias del mismo sexo.	50
3.7. Parentesco surgido por Concubinato.	52
3.8. Obligaciones entre Concubinos.	53
3.9. Sucesión Legítima.	55
3.10. Adopción entre concubinos.	56

3.11. Ley Federal del Trabajo.	57
3.12. Ley de Seguridad Social.	57
3.13. Ley Agraria.	59
3.14. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	62
3.15. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.	64
3.16. Código Penal Federal.	65
3.17. Ley General de Salud.	66
4. Derecho comparado en materia de Concubinato y uniones de personas del mismo sexo.	68
4.1. El Concubinato en diversos ordenamientos civiles de México.	68
4.1.1. Chihuahua.	68
4.1.2. Guerrero.	69
4.2. Las uniones de hecho en diversos ordenamientos jurídicos.	69
4.2. El Concubinato en América.	72
4.2.1. Canadá.	72
4.2.2. Estados Unidos de América.	73
4.2.3. Argentina.	74
4.2.4. Cuba.	75
4.2.5. República de El Salvador.	76
4.2.6. Panamá.	77
4.2.7. Perú.	78
4.3. El Concubinato en Europa.	79
4.3.1. Francia.	81
4.3.2. Reino Unido.	82

4.3.3. España.	82
4.4. El Concubinato en África.	83
4.4.1. Sudáfrica.	84
4.5. El concubinato en Asia.	84
4.5.1. Japón.	84
4.5.2. China.	85
4.6. El Concubinato en Australia.	85
4.7. Matrimonio y uniones Homosexuales.	86
4.8. Matrimonio y Concubinato.	87
5. La problemática de las relaciones unidas en Concubinato.	90
5.1. El Concubinato como problema jurídico en nuestro país.	90
5.2. La importancia de unificar criterios para la acreditación de la relación de Concubinato.	91
5.2.1. La situación de los bienes adquiridos en el concubinato.	94
5.3. La problemática de hecho actual para las personas del mismo sexo unidas en Concubinato.	95
5.4. La problemática surgida con las informaciones testimoniales.	96
5.5. El problema para la adopción para parejas unidas en Concubinato.	100
Conclusiones.	111

Anexos.

Bibliografía.



## **Introducción.**

El presente trabajo de investigación está encaminado a un tema desconocido para la mayor parte de la sociedad, la cual, decide unirse bajo esta institución del Derecho Familiar, el concubinato, socialmente conocido como “unión libre”.

El concubinato se ha ido incrementando de manera gradual en los últimos años, lo considero como una de las principales fuentes de derechos y obligaciones en materia de Derecho Familiar, pero a la fecha nuestros ordenamientos legales no ahondan en su estudio, esto debido a que se presenta como una situación de hecho y no de derecho. Sin embargo cuando en una sociedad las situaciones de hecho son tan recurridas por un alto número de pobladores, éstas tienen que ser previstas en nuestro ordenamiento jurídico, para así poder prevenir futuras controversias entre los que optan por una situación de hecho.

Actualmente en nuestro país, las personas dejan de creer en el matrimonio, en consecuencia, los juicios de divorcio cada vez son mas frecuentes, es por ello que en el año 2008 se reformó nuestro ordenamiento legal, para que en la práctica dichos juicios fueran mas ágiles, lo cual resultó útil solo en algunas situaciones, ya que en los juicios donde no existe convenio alguno celebrado entre las partes, los incidentes que posteriormente se tramitan son extensos y dado que se tramitan en muchas ocasiones por separado, dan mayor carga de trabajo al Tribunal Superior de Justicia.

En todos los niveles sociales y desde épocas remotas en nuestro país se ha visto en algún momento a la mujer como un sujeto vulnerable, y la mujer pasa a segundo plano muchas veces por no ser la que aporta económicamente a dicha unión, sin embargo y debido a la crisis económica que existe no solo en nuestro país sino en prácticamente todo el mundo, las mujeres han tenido que adoptar el rol de aportantes económicos al hogar para poder sufragar los gastos junto con su

cónyuge o concubino, por otro lado, cuando dichas relaciones se ven fragmentadas, el gasto es aún mayor para ambas partes, ya que además de aportar pensión para su anterior familia y cubrir sus gastos personales, la persona tendrá que contribuir de manera económica si decide tener una nueva pareja.

Poco a poco el legislador ha tratado de complacer a prácticamente todos los sectores vulnerables dentro de la sociedad, desde las personas con discapacidad, hasta las personas con una orientación sexual distinta, éste último refiere a grupos sociales que año con año celebran marchas para defender sus derechos. A finales del año 2009 el Distrito Federal se convirtió en la primera entidad en México en aprobar y equiparar con los mismos derechos y obligaciones el matrimonio homosexual al heterosexual, sin embargo dejó de lado en ese momento una situación de gran importancia, el cual fue la adopción. Al principio las opiniones fueron divididas, pero al final aprobadas por la mayor parte de la sociedad, sin embargo, para el caso de la adopción, tardó aproximadamente un año en que se pudiera aprobar la adopción entre personas del mismo sexo; la sociedad jugó un papel importante, ya que sin argumentos lógicos y carentes de estudio jurídico y psicológico la mayor parte de la sociedad se encargó de reprobar dichas adopciones.

Es de observarse la situación en la que muchos países regulan al concubinato y al matrimonio, muchos de los países del primer mundo, como lo son Canadá, Inglaterra, Holanda, Suecia, Noruega, Dinamarca e Islandia, y que han sabido adoptar desde hace ya algunos años la cultura del respeto y de la tolerancia hacia prácticamente todos los grupos sociales, dichos ordenamientos jurídicos y sociales a mi punto de vista tienen que ser un modelo para otros países o entidades, que debido a la falta de información crean una fama errónea hacia la diversidad.

Actualmente en nuestro país, el concubinato puede ser comprobado de manera fácil, pero no siempre de manera fehaciente, y las instituciones que

otorgan pensiones a aquellos concubinos o cónyuges lo saben, es por eso que al momento en el cual deben de comprobar que dicha relación fue legal, recurren al juzgador competente, en este caso al Juez de lo Familiar, sin embargo las informaciones testimoniales por las cuales se acreditan dichas relaciones son inciertas.

Por último, encamino una propuesta al mejor funcionamiento práctico y teórico a efecto de que dichas uniones puedan tener la certeza jurídica ante el juzgador competente, asimismo prever soluciones para posibles conflictos surgidos en un futuro, y que puedan resolverse de la mejor manera posible, sin dejar de lado los derechos y obligaciones de cada concubino, y más aún, para los hijos que se procrearon o para los bienes adquiridos dentro de dicha relación.

## CAPITULO PRIMERO

### Conceptos Básicos.

#### 1.1. ¿Qué es la familia?

Para poder entender al grupo de personas más importantes dentro de una sociedad, es necesario responder a seis conceptos básicos, los cuales definen a la familia de manera diferente, los cuales son:

- a) Gramatical: Nos señala que la familia es un conjunto de personas unidas por parentesco, quienes hacen vida en común, habitan bajo un mismo techo y viven con la autoridad de uno de sus miembros. Lo que podemos señalar principalmente de esta definición es que la propia definición es restrictiva y autoritaria, por el simple hecho de mencionar a la autoridad de uno de sus miembros.<sup>1</sup>
- b) Biológica: Son todas aquellas personas unidas por lazos de sangre de cualquier ya sea ascendientes o descendientes<sup>2</sup>. Este concepto solo hace mención al parentesco consanguíneo, descarta la posibilidad de poder formar una familia por medio de la adopción.
- c) Jurídico: En los Estados de Hidalgo y Zacatecas se define como una institución social, permanente, que se compone de las personas unidas por el vínculo de matrimonio, concubinato, o del parentesco. Cabe resaltar que en el Estado de Zacatecas la familia cuenta con personalidad jurídica, algo que a mi punto de vista es totalmente absurdo, ya que para tenerla se necesita existencia jurídica, aunado a que se tiene que ser susceptible a ser titular de derechos y obligaciones, entre otras, otro punto importante es que la familiar es un núcleo indeterminado y no es posible determinar fines u objetos.

---

<sup>1</sup> LAGOMARSINO, Carlos y Salerno Marcelo. *Enciclopedia de derecho de familia*, Tomo II, Argentina, Ed. Universidad de Buenos Aires, 1992, Pág. 474.

<sup>2</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Buenrostro Báez Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. México, Ed. Harla, 1990. Pág. 8.

- d) Sociológico: De algunas definiciones de familia en el ámbito sociológico he logrado resaltar puntos importantes y necesarios de cada una y me he permitido formar el siguiente: La familia es el núcleo social primario, la base de la estructura social, es una unidad de relaciones humanas que dependen de múltiples influencias externas y que se relaciona con diversos problemas de la vida humana.
- e) Económica: La familia en este ámbito es una unidad fundamental, con una organización de cooperación mutua en la que cada uno de sus integrantes mediante la división del trabajo realiza aportaciones de diversa naturaleza conforme a sus capacidades a favor de la misma.<sup>3</sup>
- f) Canónica: No maneja a la familia como concepto, solo marca desde el primer código canónico en 1917 y en el segundo código en 1983, que la única forma moral de constituir familia es el matrimonio.

La familia es un conjunto de personas naturales, las cuales conviven día a día los unos con los otros, que tienen por común el amor y respeto entre ellos, y que dichas uniones pueden formarse por medio del matrimonio, concubinato o simplemente por parentesco en cualquiera de sus clases y que tienen como finalidad el bienestar de la misma tanto en lo económico, psicológico y social.

El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo en los primeros años lo realiza dentro de la misma; por lo tanto, la organización familiar es una necesidad natural. El hombre en su calidad de niño es acreedor de derechos, sin embargo por su calidad de menor de edad no posee la capacidad para poder ejercerlos por si mismo.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CABRILLO, Francisco. *Matrimonio, familia y economía*. España, Ed. Minvervas, , 1996, Pág 49.

<sup>4</sup> Idem, Pág 56

Cabe mencionar que la familia sólo se compone de personas físicas, y jamás de personas morales, ya que estas últimas no tienen autonomía, son entes que no poseen forma, no pueden captar por medio de los sentidos y son inmateriales.<sup>5</sup>

En cuanto al derecho de familiar se puede considerar como el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular la constitución, organización, disolución de las relaciones familiares con la finalidad de proteger el desarrollo psíquico, emocional y social de los miembros que la componen. Estas normas son de orden público ya que tienen por objeto limitar la autonomía privada de los sujetos y ajustar su conducta al orden normativo establecido y a su vez, son de interés social, ya que por ser parte de una sociedad, el sujeto debe adecuar su conducta a dicho grupo.

Los tipos de familia se dan en virtud de dos criterios principalmente:

a) Según como se integran → Extendidas, nucleares y mono parentales.

- Las familias extendidas incluyen a la pareja y su hijos, así como a los parientes de cualquier grado de parentesco y puede que se integren los sujetos ajenos al grupo de familia unida por cualquier clase de parentesco.

- Las familias nucleares son aquellas formadas por ambos padres y/o sus hijos, estos habitan en una sola vivienda.

- Mono parentales, las cuales han tenido un gran auge en los últimos años, y son aquellas familias formadas por un solo miembro de la pareja y sus descendientes, estas familias existen gracias a diversas causas como pueden ser los divorcios, la viudez, la migración, la reclusión, el abandono, entre otras.

b) Atienden al lugar en donde se establece la familia → Urbanas o rurales.

---

<sup>5</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*, México, Ed. Porrúa, , 2004, Pág. 141.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ha manejado desde el año de 1993 los siguientes datos:<sup>6</sup>

- \* Población rural: Proporción de la población que habita localidades menores a 5 mil habitantes.
- \* Población semirural: Proporción de la población que vive en localidades de 5 mil a menos de 15 mil habitantes.
- \* Población urbana: Población que vive en localidades mayores a 15 mil habitantes.

#### **1.1.1. Sujetos del Derecho Familiar.**

Fundamentalmente los sujetos en esta rama del derecho civil son todas aquellas personas que tengan algún vínculo con nuestro círculo primario, dichos sujetos serán casi siempre personas físicas, referimos a un “casi” debido a que en los casos de patria potestad, adopción, tutela, el Código Civil reconoce a algunas personas morales como parte importante y fundamental de estos procedimientos.<sup>7</sup> Sin embargo, en este apartado abordaremos conceptos básicos, en los cuales enumeraremos de la siguiente manera:

- Parientes: Esta categoría es fundamental en el derecho familiar, ya que es el vínculo entre dos personas en razón de la consanguinidad, matrimonio, concubinato o adopción.
- Cónyuges: Esta calidad se contrae cuando dos personas tienen una vida en común, adquieren obligaciones legales y morales, ya sea por la inscripción del matrimonio ante el Registro Civil o por tener una vida en común por medio del concubinato.

---

<sup>6</sup> VILLALBAZO, Pablo, *Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática*, México, *Mujeres y Hombres en México*, 5ª Edición, México, Ed. INEGI, 2001, Pág 226.

<sup>7</sup> ROGINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, 8ª edición, México, Ed. Porrúa, 1993, T II, Pág. 65.

- **Tutores e incapaces:** El derecho familiar protege a aquellas personas que por algún motivo no puedan ser autosuficientes y necesiten el apoyo de otra persona para poder realizarse en la vida cotidiana, es por eso que el derecho familiar protege a los incapaces, y por medio de sentencia emitida por algún Juez de lo Familiar les es concedido un tutor, el cual muchas veces suele ser parte de nuestros parientes.
- **Concubinos:** Si bien es cierto que el matrimonio no puede equipararse al concubinato, también lo es que dichas uniones no pueden quedarse sin regulación alguna; por lo tanto, debido al aumento en los últimos años de este tipo de parejas, los concubinos son parejas. El artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal trata de regular este tipo de uniones estableciendo como tiempo de convivencia sin cesación de dos años, salvo el caso de tener un menor hijo en común, ya que la existencia de este hace que el tiempo que tienen que vivir juntos sea indeterminado, aunado a que los derechos y obligaciones que se contraen con una relación de concubinato son todas aquellas inherentes a la familiar, cabe resaltar también que si una persona entabla dos o más relaciones de concubinato, ninguna de éstas será válida, nuestro Código Civil en el artículo 291 BIS tercer párrafo también nos señala que aquel cónyuge que haya actuado de buena fe puede demandar del otro daños y perjuicios, esto de algún modo para dar seguridad a dichas relaciones.

### **1.1.2. Funciones de la familia.**

La familia se organiza de manera tal, que debe de cumplir con ciertas reglas a lo largo de su existencia para que sus miembros tengan un buen desarrollo tanto físico como psicológico, dichas funciones se van modificando conforme los años van pasando, lo que pudo haber sido muy importante para nuestros abuelos o bisabuelos, no lo puede ser tanto para nosotros o para nuestros descendientes; sobre el tema nos resulta importante exponer que la Doctora Irene López Faugier expresa como funciones de la familia:



- a) Función Reproductiva: Actualmente solo está en uso en algunos poblados rurales, en donde se cree que la familia sin hijos, no es familia<sup>8</sup>
- b) Función Educativa: Si bien es cierto que el Estado está obligado a proporcionar educación a la población de manera gratuita y sin hacer distinción en las personas ni por edad, religión, sexo, también lo es que la familia debe de brindar los medios por los cuales esta educación deba ser adquirida en el caso de los menores, es por eso que actualmente nuestro Código Civil en su artículo 142 engloba la educación como parte de los alimentos.
- c) Función Socializadora: La función socializadora es quizá la más importante de todas, ya que es por medio de la cual el individuo entra en contacto con el resto de la sociedad, de ahí que la familia es el centro primario de las personas y núcleo de la sociedad.<sup>9</sup>
- d) Función de cuidado: Aunque toda la vida es necesario que uno vea por los intereses de la familia y se preocupe por los miembros de esta, hay una edad especial en la que ninguna persona puede sobrevivir a falta de uno de sus ascendientes o en su defecto, de hermanos, abuelos o tíos, es de los cero a los cinco años, en los que debemos de poner mucha más atención a los menores, aunado a que es la edad en la que comienzan a aprender cómo hacer cierto tipo de actividades con autonomía.
- e) Función económica: Implica que cada miembro de la familia con capacidad física para poder ejercer una actividad remunerada aporte con diversas cantidades al hogar o a la familia con el objeto del bienestar de la misma.
- f) Función Afectiva y de alivio a las tensiones: En teoría la familia además de tener que cumplir con las necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, debe de cumplir con el deber más importante de todos, el cual

---

<sup>8</sup> LOPEZ FAUGIER, Irene. *La prueba científica de la Filiación*, México, Ed. Porrúa, 2005, Pág. 42.

<sup>9</sup> LOPEZ FAUGIER, Irene. Op. Cit, Nota 8, Pág. 45.

es el amor, es por eso que dicho valor debe de provenir de ambos padres para con sus descendientes y viceversa<sup>10</sup>

## **1.2. Instituciones del Derecho Familiar.**

De acuerdo con el jurista García Máynez, en el ámbito jurídico tenemos tres tipos de fuentes, las cuales dan origen a lo que es nuestro objeto de estudio, de ahí tenemos, las fuentes formales, que se refieren a todo el proceso de creación de las normas, las fuentes reales que son los factores que determinan el contenido de las normas, y por último, las fuentes históricas, que se refieren a todos los documentos antiguos que contienen alguna o algunas leyes que son de utilidad para el estudio y a su vez, para el entendimiento de nuestras leyes actuales.<sup>11</sup>

Aquello que para el derecho familiar puede considerarse como “fuente del derecho familiar”, es toda aquella forma en la que puede constituirse una familia, y conforme a esto podemos decir que son cuatro las instituciones de la familia: el más importante dentro de una familia, que es el matrimonio, el concubinato, el parentesco y la filiación.

### **1.2.1. Matrimonio**

El matrimonio está definido en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, y es como la unión libre entre dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde haya respeto, ayuda mutua, igualdad, con la posibilidad de procrear o adoptar hijos, y menciona el doctor Gutiérrez y González, que es la institución más importante ya que de aquí puede derivarse a su vez la filiación y el parentesco, en el supuesto que una pareja casada decida procrear uno o varios hijos, ya que se da entonces el supuesto tres de las cuatro fuentes del derecho familiar.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> ORTEMBERG, Osvaldo. *La mujer y la ley*, “Divorcio, familia y Estado”, Argentina, Ed. Biblos, 1995, Pág. 14.

<sup>11</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, 57ª edición, México, Ed. Porrúa, 2004, Págs. 51 y 52.

<sup>12</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit., Nota 5, Págs. 166 y 167.

### 1.2.1.1. Elementos de existencia.

Como primer y más importante elemento de existencia, se tiene al consentimiento el cual debe ser expreso de ambos contrayentes, en el momento de contraer matrimonio ante el Juez del Registro Civil, de acuerdo con el artículo 35 de nuestro Código Civil.

El segundo elemento de existencia del matrimonio es el objeto. Al respecto el artículo 146 del Código Civil al dar la definición de matrimonio encierra el verdadero objeto de dicha unión, el cual es establecer una comunidad de vida, integrada por el respeto, la igualdad, y la ayuda mutua, y si bien es cierto que este artículo ha sufrido modificaciones, la más significativa fue la de eliminar la procreación de hijos, de acuerdo con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en esa época todavía era parte fundamental del matrimonio el concebirlos.<sup>13</sup>

Como tercer elemento de existencia se tiene a la solemnidad en el matrimonio, que son las formalidades que tiene que tener dicho procedimiento para que pueda ser válido, pues de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 102 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe presentar una solicitud ante el Juez del Registro Civil, la cual contendrá datos de los contrayentes debiendo especificar que ambos desean contraer matrimonio. Asimismo deberá ir firmado y con huella digital de los futuros contrayentes. El segundo artículo previamente mencionado se refiere a todos aquellos documentos que se deben anexar a dicha solicitud, las generales de sus progenitores, el convenio con relación a los bienes, entre otros, y finalmente en el artículo 102, se especifica que se llevará a cabo el matrimonio el día y la hora que el Registro Civil señale para la firma del acta.

---

<sup>13</sup> Ley sobre relaciones familiares de 1917.

<http://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0CB0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fcongresoal.go.b.mx%2FServicios%2FBibVirtual%2Fbusquedasleyes%2Farchivos%2FLey%2520sobre%2520relaciones%2520familiares%2C%25201917.doc&rct=j&q=ley%20de%20relaciones%20familiares%201917&ei=XLLGTYiaG6fy0gHDmOmECA&usg=AFQjCNERp9emM30kFgIBIYuYKYzJH-PrEA&cad=rja>, 3 de marzo del 2013, 14:50 pm.

### 1.2.1.2. Elementos de validez.

Los elementos de validez los encontramos regulados en el artículo 1795 del ordenamiento sustantivo de la materia, y son cuatro: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto motivo o fin y la forma.

La capacidad para contraer matrimonio se refiere a la edad mínima requerida, esta será la edad factible para poder ejercitar derechos y adquirir obligaciones, por lo general esto es a los dieciocho años, pero en caso excepcional, en el Distrito Federal se podrá contraer matrimonio habiendo cumplido los dieciséis años de edad y para esto se necesita el consentimiento del padre, madre o tutor, es curioso que solo se necesite el consentimiento de uno de los ascendientes para tal efecto, a falta de estos, algún Juez de lo Familiar podrá tomar la decisión sobre dicha unión.<sup>14</sup>

La ausencia de vicios en el consentimiento se refiere a que en esta celebración no se dé el error, pero no cualquier error sino solo el que recae en la persona de los contrayentes, la violencia de cualquier tipo, ya sean las amenazas a uno de los contrayentes para que contraiga nupcias, o cualquier agresión de tipo física que haga que uno o ambos de los contrayentes contraiga matrimonio.

La ilicitud en el objeto, fin o motivo, aplicable al matrimonio se refiere a que este se realice sin los impedimentos que regula nuestro Código para poder contraer matrimonio, los cuales están enumerados en los artículos 156, 157 y 159, entre los que podemos mencionar, la falta de edad requerida para contraer matrimonio, que como lo mencionamos anteriormente, son los dieciocho años o dieciséis con la autorización correspondiente, la falta de dicha autorización también nos da como resultado otra ilicitud, el parentesco en línea ascendiente o

---

<sup>14</sup> Ley sobre relaciones familiares de 1917.

<http://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fcongresoal.go.b.mx%2FServicios%2FBibVirtual%2Fbusquedasleyes%2Farchivos%2FLey%2520sobre%2520relaciones%2520familiares%2C%25201917.doc&rct=i&q=ley%20de%20relaciones%20familiares%201917&ei=XLLGTYiaG6fy0gHDmOmECA&usg=AFQjCNERp9emM30kFgIBIYuYKYzJH-PrEA&cad=rja>, 3 de marzo del 2013, 15:05 pm.

descendiente, el parentesco por afinidad, el matrimonio que se quiera celebrar entre adoptante y adoptado o el simple hecho de contraer matrimonio con una persona casada, tanto el tutor, curador que desee contraer matrimonio con su pupilo, el padecimiento de alguna enfermedad contagiosa, hereditaria, incurable o crónica como el padecimiento de impotencia incurable, pueden ser dispensables.

Las formalidades del matrimonio están contenidas en los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal.

Primeramente se debe llenar un formulario el cual deberá contener el nombre, edad, domicilio, ocupación, nacionalidad, así como nombre, domicilio y nacionalidad de los padres de los contrayentes.

En segundo término si los contrayentes tienen algún impedimento legal para contraer matrimonio, así como si es su voluntad y propia decisión el contraer nupcias.

Naturalmente al escrito de solicitud se deberá acompañar copia certificada del acta de nacimiento de los contrayentes, la constancia que acredite el consentimiento escrito de ambos contrayentes para unirse en matrimonio, una identificación oficial de cada contrayente, así como un convenio en donde se especifique de manera clara el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes bajo el cual quedará inscrito dicho matrimonio.

Para el caso de que los contrayentes fueran menores de edad, éstos tendrán que presentar el convenio señalado en el párrafo anterior con la debida aprobación de las personas que previamente aceptaron la celebración de dicho matrimonio.

Si uno de los contrayentes contrajo nupcias previamente, deberá acompañar también el acta de defunción de su anterior cónyuge. De igual manera para el caso de las personas que se hayan sometido al cambio de reasignación

sexo genérica deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que han concluido dicho proceso.

### **1.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Matrimonio.**

De este punto, lo más importante que debemos puntualizar son los efectos que se crean respecto a los cónyuges y a los bienes.

Las obligaciones morales que se contraen al momento de llevarse a cabo la celebración del matrimonio comienzan con la ayuda y el socorro mutuo, con la libertad de procrear los hijos que ambos consideren necesarios, en establecer un domicilio conyugal en el cual ambos contribuirán para el mantenimiento y sostenimiento de dicho domicilio, siempre debiendo guardar el respeto y fidelidad entre ellos.

Con respecto a los bienes, existen tres tipos de regímenes patrimoniales: la sociedad conyugal la separación de bienes y el mixto. Los cónyuges, de común acuerdo pueden optar por cualquiera de los tres regímenes antes de contraer matrimonio y en cualquier momento durante el matrimonio. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que el cambio de régimen durante el matrimonio necesariamente implica una liquidación del régimen anterior, lo que implica un gasto. Por lo tanto, realizar una buena elección inicial es importante para efectos de disminuir costos.

### **1.2.1.4. Nulidad del matrimonio.**

La nulidad en el matrimonio refiere a la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por causas anteriores a la celebración de este o a la falta de formalidades. Cabe mencionar que todo matrimonio tiene la presunción de ser válido hasta que se demuestre lo contrario, y solo será nulo cuando haya sentencia ejecutoriada, las causas de nulidad son expresas y limitadas, dentro de ellas encontramos: el error en la persona, la presencia de impedimentos dirimentes no dispensados y la ausencia de formalidades, el derecho a demandar la nulidad es exclusiva de las personas designadas por la ley de acuerdo con lo

regulado en el artículo 251 del Código Civil para el Distrito Federal. Solo en dos casos previstos en el Código Civil constituyen un delito: la bigamia y el incesto, en los que el Ministerio Público puede promover la nulidad de dicho matrimonio.

#### **1.2.1.4.1. Nulidad Absoluta.**

Como mencionamos anteriormente, las causas de nulidad absoluta serán las que constituyan delitos en los que el Ministerio Público puede intervenir; es decir en el caso del incesto y la bigamia.

El incesto se encuentra señalado por el artículo 181 del Código Penal del Distrito Federal como la cópula que tengan entre sí los hermanos, ascendientes y descendientes sin tener conocimiento su parentesco.<sup>15</sup>

De acuerdo con el artículo 205 del Código Penal del Distrito Federal la bigamia se refiere a la persona que contraiga matrimonio sin que previamente se haya disuelto su anterior matrimonio, del mismo modo se impone una pena a la persona que contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de contraer nupcias.<sup>16</sup>

En este supuesto el acto jurídico produce provisionalmente sus efectos, y estos serán destruidos retroactivamente hasta que haya sentencia ejecutoriada, que decrete la nulidad de matrimonio en cuanto al tiempo en el que se debe ejercitar esta acción es imprescriptible, y puede ejercitarse por todo interesado, por medio de la denuncia ante el Ministerio Público, puesto que ambos son delitos.

#### **1.2.1.4.2. Nulidad Relativa**

Para este supuesto, el artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal enuncia las causas por las que un matrimonio pueda estar afectado de nulidad relativa, entre estos supuestos encontramos el error en la persona, identidad o contrayente, la falta de edad, o la falta de autorización para llevar a cabo el

---

<sup>15</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro. *Diccionario de Derecho Civil*, México, Ed. Oxford, 2006, Pág. 70.

<sup>16</sup> *Ibidem*, Pág. 20.

matrimonio, el parentesco consanguíneo colateral desigual en tercer grado, el parentesco por afinidad en línea recta sin limitación, adulterio judicialmente probado, atentado contra la vida de alguno de los contrayentes, violencia física y moral para la celebración del matrimonio, impotencia o enfermedad incurable.

#### **1.2.1.5. Matrimonios Inexistentes e Ilícitos.**

Un matrimonio es inexistente cuando: carece de voluntad y de solemnidad, o aquel en el que no hubo una manifestación de voluntad libre, cuando no hay objeto de generar los derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico, o aquel que no consta en un documento público.

#### **1.2.2. Concubinato**

El concubinato, el cual será nuestro objeto de estudio en capítulos posteriores, es la vida que se lleva en común entre dos personas, sin haber registrado dicha unión ante un Juez del Registro Civil; aunque actualmente nuestro Código Civil no precisa una definición de concubinato.

Los fines pretendidos al llevarse a cabo una unión de concubinato son muy parecidos a los fines que se deben lograr en el matrimonio; es decir: la ayuda y socorro mutuo, el respeto, la igualdad, la fidelidad y la equidad, sin embargo actualmente nuestra sociedad opta por unirse en concubinato por el temor que se crea desde edades tempranas a contraer obligaciones con una pareja, o por el temor a que algún día dicha relación pueda terminar y que en ese momento se tengan mayores facilidades de separarse.

Para Augusto César Bellucio es la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio que dan lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación



jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima.<sup>17</sup>

Sin embargo de la definición anterior cabe destacar que primeramente el concubinato no es una forma ilegítima de formar una familia, ya que tanto en el matrimonio como en el concubinato los fines morales a alcanzar son exactamente los mismos, el amor, el respeto, la ayuda mutua, la fidelidad y la equidad, la diferencia entre uno y otro parte en la formalidad que se da al celebrarse dichas uniones.

El concubinato al tener artículos expresos que traten de regularlo deja de ser una simple unión de hecho para convertirse también en una unión de derecho pero con diferentes consecuencias jurídicas que el matrimonio.

#### **1.2.2.1. Elementos del Concubinato**

Las notas peculiares de las uniones de hecho o del concubinato son las siguientes:

- a) Unión marital de hecho: Es un estado de aparente unión matrimonial, ya que constituyen un grupo familiar, pero no ostenta el título de estado de casados.
- b) Estabilidad y permanencia: La situación conyugal aparente se basa en la estabilidad de las relaciones intersubjetivas de hecho, que conducen a su permanencia y perdurabilidad en el tiempo.
- c) Singularidad y publicidad: La situación fáctica en la que viven los concubinos es evidentemente única, monogámica y estable. La publicidad, en cambio, es la notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asumen parientes, vecinos y demás.

---

<sup>17</sup> Bellucio Augusto, Cesar. *Nociones de derecho de familia*, Argentina, Ed. Astrea, 2004, pp. 86.

d) Ausencia de impedimentos: Tales como establecer dos o más uniones concubinarias.

En cambio se señalan como elementos estructurales de toda unión concubinaria, los siguientes:

- a) Subjetiva: La libre y espontanea decisión de sustentar una vida en común fuera del matrimonio.
- b) Objetivo: Esta constituido por vínculos de hecho que ligan a los concubinos que han formado una unión marital fuera del matrimonio.
- c) Temporal: Se refiere al tiempo durante el cual se ha sostenido la vida en común, el artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal señala que los concubinos deberán vivir de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de dos años, sin embargo dicho periodo de tiempo no es necesario cuando haya hijos en común.

### **1.2.3. Filiación.**

La filiación, en el sentido jurídico puede ser definido como la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromisos entre árbitros.<sup>18</sup>

La filiación puede ser a su vez clasificada como: biológica y legal, de la biológica podemos derivar la matrimonial, que son todas aquellas procreaciones que se dan dentro del matrimonio, es decir, los hijos concebidos dentro de un matrimonio, por el contrario, tenemos la filiación biológica extramatrimonial, que son todos aquellos hijos concebidos fuera del matrimonio, o dentro de los 300 días después de extinguido, y que no por eso la ley les quita derecho ni a los padres de obligaciones. Así también tenemos la filiación legal, que puede darse en dos supuestos, la adopción y la filiación proveniente del uso de métodos de

---

<sup>18</sup> LOPEZ FAUGIER, Irene. Op. Cit, Nota 9, Pág. 94.

reproducción asistida, que si bien en nuestro país no se tiene aun una buena regulación sobre este tema, si se han dado avances considerables al respecto.

Cabe mencionar que la filiación también surge del concubinato y el Código Civil para el Distrito Federal no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

#### **1.2.4. Parentesco**

También, derivado del concubinato surge la relación jurídica del parentesco, que puede ser el consanguíneo, que es la relación jurídica entre personas que desciendan unas con otras o de un tronco común de afinidad, que es solo la relación que existe entre una persona y la familia de su cónyuge; y el derivado de la adopción, que se equipara al parentesco consanguíneo.

Los grados en el parentesco están formados por las diversas generaciones, cada generación forma un grado y éstos pueden ser próximos o lejanos entre si. La serie de grados forma la línea del parentesco, ésta es de dos especies: recta ascendiente o descendiente, transversal o colateral, y línea paterna o materna.<sup>19</sup>

Los parientes que descienden unos de otros forman la línea recta, el parentesco en línea recta también se le conoce como parentesco directo.<sup>20</sup>

La línea transversal o colateral se compone de personas o generaciones que no descienden unas de otras, sino de un tronco o progenitor común.<sup>21</sup>

Los efectos que produce el parentesco se dividen en tres grupos: los derechos, obligaciones e incapacidades: los derechos son alimentos, patria potestad y el derecho a heredar; las obligaciones son los alimentos (en su aspecto pasivo), el respeto y la consideración que los descendientes deben a sus progenitores y la tutela legítima; por último las incapacidades que derivan del

---

<sup>19</sup> Ibidem, Pág. 57.

<sup>20</sup> Ibidem, Pág. 58

<sup>21</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Buenrostro Báez Rosalía, Ob. cit. Nota 2, Pág. 58

parentesco es la prohibición para contraer matrimonio entre parientes cercanos, la prohibición de servir como testigos en juicio en casos específicos y la prohibición para ocupar un cargo público dentro de la administración cuando otro pariente ya ocupa un cargo dentro de la propia administración.<sup>22</sup>

### **1.3. Alimentos**

Los alimentos de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal comprenden:

“La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

La institución de alimentos surge también de la unión de concubinato, razón por la cual nos referimos a dicho tema en este apartado, la obligación alimentaria recaerá en ambos concubinos, es decir, es un derecho que la ley confiere a todo tipo de parejas formadas legalmente.

---

<sup>22</sup> Íbidem, Pág. 59

Los alimentos son recíprocos, es decir, el que los da tiene derecho a recibirlos, la cuantía varía conforme a las posibilidades del deudor alimentario y cuando éste derecho es ejercido en vía judicial la cantidad es fijada mediante un juicio de controversia por un Juez de lo Familiar, los alimentos pueden exigirse en caso de incumplimiento por parte del deudor, ya sea por vía de comparecencia ante un Juzgado de lo Familiar o por medio de demanda a través de abogado patrono, y la cuantía la fijara el mismo Juez en dos momentos, el primero al inicio del proceso, y se denominará como pensión provisional, y el segundo, dictado en sentencia, denominada pensión definitiva.

De acuerdo con el artículo 291 QUINTUS los alimentos pueden ser exigidos aun cuando no se haya contraído matrimonio, es decir, entre concubinos, parientes consanguíneos y/o adoptivos, y en todos los casos, si los hijos han sido reconocidos por parte del progenitor, éste estará obligado a proporcionar alimentos en cualquier circunstancia.

Por último en este punto, cabe mencionar que la cesación de dicha obligación se da por falta de necesidad del acreedor, o por falta de capacidad del acreedor, por daños graves en contra del deudor por parte del acreedor, o simplemente por mayoría de edad de los hijos, salvo que sigan estudiando, para el caso de los cónyuges, si el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o simplemente cuando haya un cambio en la vida del acreedor alimentario que haga que no sea necesario la entrega de la pensión.

#### **1.4. Patria Potestad**

Al darse la procreación en el concubinato surge otra institución que es la patria potestad, la cual tiene por finalidad la asistencia y representación de los menores de edad ejercida solamente por los progenitores o los abuelos, por atender al interés superior del menor es un cargo de interés público, irrenunciable, intransferible, temporal en el sentido de que cuando el menor cumple dieciocho años es totalmente independiente, y también excusable, porque hay situaciones

en las que a falta de progenitores, los abuelos por tener edad avanzada (sesenta años) o problemas de salud pueden excusarse de esta obligación.

Las consecuencias que trae son la representación del menor en todos los aspectos, la guarda y asistencia, la educación del menor, la administración de los bienes, y proporcionar todo lo relacionado con alimentos.

Y solamente puede extinguirse por muerte, emancipación del menor o cuando éste cumple la mayoría de edad.

### **1.5. Tutela.**

Cuando el hijo nacido dentro del concubinato no tenga quien ejerza la patria potestad, el menor quedará sujeto a la tutela.

De acuerdo con el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente incapacidad legal, para poder gobernarse por sí mismos.

Entre los órganos que protegen al menor, tenemos a la tutela, que sustituye a la patria potestad y que servirá para que una persona apta, con capacidades sustentables encaminados hacia el buen desarrollo de los menores y no siendo esta ni progenitor ni abuelo podrá ejercer, a su vez, este órgano protector del menor, también protege a los incapacitados, cuando haya una sentencia que así lo declare<sup>23</sup>, el tutor puede ser una persona física, es decir, puede ser un hermano, un tío, siempre y cuando el menor se encuentre en resguardo y protegido por la persona que la ejercerá, o una persona moral, como el DIF o alguna casa hogar, que en este caso, cuando un menor desamparado llega a caer a alguno de estos

---

<sup>23</sup> DE LA CRUZ BERDEJO, José Luis. *Derecho de Familia*, Segundo Volumen, 3ª Edición, España, Ed. Jose María Bosch, 1989, Pág. 291.

lugares, se tramita la pérdida de la patria potestad, para que de inmediato dicha institución se pueda hacer cargo del menor y ejercer la tutela.

La tutela puede ser: testamentaria, que como su nombre lo indica, es designada como último deseo de la persona que tuvo la patria potestad del menor o de los menores; la tutela dativa, proviene directamente del Juez de lo Familiar, es designado por el, por diferentes motivos, el principal es que el Juez con ayuda del Ministerio Público y de un representante del DIF no encuentran aptos a ninguna de las personas que previamente fueron propuestas para la designación de dicho cargo, estas personas tuvieron la opción de ser designadas mediante la tutela legítima, que es el tercer tipo de tutela, el cual se rige mediante el principio de que el pariente más cercano es el que la ejercerá y éste excluye al más lejano, y esto se da debido a que como parte de una familia tenemos obligaciones, y mas con aquellos que siendo de nuestra familia por una u otra causa no pueden valerse por que necesiten representación y cuidados por ser menores de edad o por ser personas incapaces de cuidarse o de valerse por sí mismas, o por el deterioro de la salud o por problemas de índole mental.

La tutela cautelar está regulada por el artículo 469 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, y se recurrirá a esta para la protección de las personas incapaces de manera jurídica, dichos tutores estarán al pendiente de los tutelados, así como de su salud, el tratamiento que deben seguir y de sus bienes, dichos tutores estarán a cargo de los tutelados hasta en tanto se resuelve el juicio correspondiente.

En cualquier caso, un probable tutor puede excluirse de dicha obligación argumentando problemas de salud, por la edad, simples actividades u ocupaciones que hagan que no pueda estar al pendiente de la persona que tendría a su cuidado, o cualquier otra causa que el juez determine como válida.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 308

## **1.6. Divorcio.**

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas posteriores a su celebración, y deja en aptitud a ambos cónyuges para contraer un nuevo matrimonio, podrá ser solicitado por uno o ambos cónyuges y solo bastará la manifestación escrita ante el Juez de lo Familiar de no continuar unido en matrimonio.

Actualmente y de acuerdo con el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, acompañando a la solicitud de divorcio también se deberá acompañar una propuesta de convenio, el cual podrá elevarse a cosa juzgado en caso de que ambos cónyuges lleguen a un acuerdo respecto de la guarda y custodia de sus menores hijos, el régimen de visitas y convivencias que éstos tendrán con el progenitor que no cuente con la guarda y custodia, la manera de proporcionar alimentos, así como la forma de garantizarlos, el uso del domicilio conyugal y en su caso de menaje correspondiente, la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la compensación en caso de que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

En caso de no llegar a ningún acuerdo en la audiencia referente a la plática de conciliación (Artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles) se continuará con el juicio, se decretará el divorcio y se dejarán a salvo los derechos de ambos cónyuges para que los hagan valer en el incidente respectivo.

### **1.6.1. Divorcio Administrativo.**

Actualmente nuestro Código Civil maneja solo dos tipos de divorcio, el más fácil de tramitar es el administrativo, que solamente se puede obtener solo si la pareja ha estado viviendo en matrimonio por un año, que haya mutuo acuerdo de divorciarse, que ambos sean mayores de edad, no deben de tener hijos, y si los hubiere, estos deberán ser mayores de edad y no deberán de requerir alimentos por parte de los ascendientes, que ninguno de los cónyuges requiera alimentos, que el régimen por el que hayan contraído nupcias sea preferentemente separación de bienes, pero en caso de que hubiera sido sociedad conyugal, la



sociedad deberá estar disuelta, y por último que la mujer no se encuentre embarazada.

El trámite se sigue directamente en el Registro Civil, con una solicitud de divorcio administrativo que se proporciona en el mismo Registro, junto con los siguientes requisitos: copia certificada del acta de matrimonio, declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad que no se procrearon hijos dentro del matrimonio o en su defecto que ya sean mayores de edad, manifestar que la divorciante no se encuentra en estado de gravidez, comprobante del domicilio conyugal, el convenio para la disolución de la sociedad conyugal, identificación oficial y el pago de derecho, que actualmente oscila entre novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$944.00 M.N.), certificado de gravidez, posteriormente, se cita a la pareja a una segunda reunión, en la que el Juez determinará el divorcio, se procede a levantar el acta respectiva y se hace la anotación marginal. Los extranjeros pueden optar por esta forma de divorcio presentando su forma migratoria o permiso que acredite la legal estancia en el país.

### **1.6.2. Divorcio Judicial.**

En el ámbito práctico, este juicio puede llegar a ser tan duradero como la pareja quiera, y es que actualmente con las reformas hechas al Código Civil del Distrito Federal, es más fácil en cuanto a trámites se refiere la separación de la pareja, se promueve ante una autoridad judicial, en este caso a un Juez de lo Familiar, y puede ser promovido, por uno o por ambos cónyuges, y en ambos casos tendrá la misma finalidad, sin admitir recurso alguno.

Los requisitos para que se pueda llevar a cabo el divorcio unilateral o sin expresión de causa judicial son los siguientes: haber permanecido un año de casados como mínimo, tener legitimación causal, es decir, que uno o ambos cónyuges tengan interés jurídico.

Este tipo de divorcio comienza con la presentación ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares, con la solicitud de divorcio se debe anexar

conforme al artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal una propuesta de convenio, el cual registrará los aspectos que nacieron a raíz de la celebración del matrimonio una vez que haya sido declarado disuelto el mismo.

Las propuestas y contrapropuestas de convenios presentadas por ambas partes serán analizadas en la audiencia de conciliación, regulada por el artículo 282 apartado B del Código de Procedimientos Civiles, en la que el conciliador o el secretario de acuerdos sostendrá una plática con las partes para tratar de llegar a un acuerdo y una igualdad entre ambos convenios.

Los juicios de divorcio pueden concluirse si es que en la audiencia de conciliación ambos divorciantes deciden llegar a un convenio, en caso de que no haya acuerdo alguno, el juicio se continúa, el juez cita para sentencia, la cual será emitida máximo dentro de los quince días después de la celebración de la audiencia de conciliación, y una vez emitida dicha resolución se podrá proseguir al periodo correspondiente a los incidentes relativos a la disolución del vínculo matrimonial.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Antecedentes del Concubinato.**

#### **2.1. Antecedentes Históricos del concubinato.**

Con el paso del tiempo y debido a que la sociedad está en constante cambio, cada vez más personas optan por unirse en concubinato, esto tal vez se deba al temor social que se tiene al matrimonio, a las obligaciones y derechos que dicha unión conlleva. En algunas culturas como es el caso de China, el concubinato está regulado de diferente manera, ya que el hombre puede tener una esposa legítima y a su vez, una o varias concubinas conviviendo entre ellas.<sup>25</sup>

Entre los años 1850 y 1880 se produjo una gran cantidad de uniones libres, esto a su vez, con la proliferación del medio urbanizado y el progreso industrial.<sup>26</sup>

Aunque algunos grupos sociales aun consideran como inmoral la unión en concubinato de dos personas, es preciso aclarar que dichas uniones no tienen por qué tener nada de inmoral ni mucho menos de ilegal, al menos en nuestro país, ya que claramente nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala que no se reconocerá concubinato si hay matrimonio preexistente o alguna otra relación de concubinato, es por eso que el legislador debe continuar regulando sobre este tipo de relaciones y no dejar fuera aspecto alguno, ya que también es una forma de constituir la familia; el claro ejemplo de esto son todas aquellas personas que diariamente acuden a los Juzgados Familiares reclamando pensión alimenticia por parte de su concubino o concubina, o el simple reconocimiento de la procreado dentro dicha unión.

En la antigüedad distintos pueblos conocían diversos conceptos de concubinato, sin embargo, todos concordaban en que era una institución jurídica creada para la clase alta, esto debido a que no todas las personas podían hacerse

---

<sup>25</sup> GARCÍA SIMERMAN, Josefina. *Derecho Familiar*, México, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, 1996, Pág. 163.

<sup>26</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. *La familia en el derecho: Relaciones Jurídicas conyugales.*, 2ª edición, México, Ed. Porrúa, 1992, Págs. 248.

cargo de dos o más mujeres, ya que en aquellos tiempos los hombres eran mucho más tendientes a tener alguna relación extramatrimonial.<sup>27</sup>

### **2.1.2. Contrastes históricos del concubinato.**

El origen del concubinato es muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi, que es el más antiguo texto legal que se conoce.

Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social. El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así en España lo consagraron las antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barragania.

Hasta antes de la república, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como *concubinatus*.

El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con las que no se comete estupro según la “*Lex Julia Adulteriis*”.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

En la época de Augusto (27 a.C. al 14 d.C.), el concubinato fue sancionado, por ser considerado como un matrimonio de nivel inferior e ir en contra de la moral, denominado *inaequale conigium*, se consideraba que las mujeres que

---

<sup>27</sup> GARCÍA SIMERMAN, Josefina. Óp. Cit., Nota 27, Pág. 164.

optaran por éste, tenían menos valor a los ojos de los demás ciudadanos. Sin embargo, también debía reunir ciertos requisitos para que se pudiera configurar como tal, estos son: Que se contraiga sin las formalidades de las justas nupcias, que no exista el consentimiento de las familias de los contrayentes, ambos contrayentes deben estar en edad de la pubertad, y no podían contraerlo personas unidas por el parentesco o afinidad.<sup>28</sup>

Los hijos que nacían dentro de una unión en concubinato en Roma eran considerados como independientes, pero el futuro padre, es decir, si hubiera algún *pater familia* que se hiciera cargo de esos hijos en un futuro, podría hacer que esos hijos cayeran sobre su *potestas*.

Pero la transmisión fundamental del patrimonio, así como de la estirpe, se llevaba a cabo por vía masculina, por lo tanto ser hijo natural y carecer de *pater familias* no era nada ventajoso para esos niños. Más bien lo contrario, ya que ese niño o niña será una persona sin el apoyo de una familia paterna dentro de [una sociedad tan patriarcal](#) como la romana; tendrá que medrar por sí mismo sin amparo, sin apoyo económico ni profesional, sin posibilidad de herencia paterna, todo ello normal en un hijo legítimo de cualquier familia romana. Por lo tanto, ser hijo natural de un concubinato era una desventaja que privaba a ese hijo de los recursos que sí poseen el resto de ciudadanos.

En la época posclásica la legislación romana (284 al 476 d.C.) se reguló la posición jurídica de los concubinos y las consecuencias perjudiciales para la descendencia. Así, los emperadores cristianos establecieron límites a las donaciones y a las disposiciones *mortis causa* a favor de la concubina y de los hijos nacidos de tal unión, llamados *liberi naturales*.

---

<sup>28</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín. Bravo Valdés Beatriz. *Derecho Romano* "Primer curso", 21ª edición, México, Ed. Porrúa, 2004, Pág. 168.

Con Constantino se hace posible la legitimación de los *liberi naturales* cuando el padre contraía posteriormente matrimonio con la concubina, elevándolo a hijo legítimo u ofreciéndolo para recaudar los tributos fiscales.

Después de Graciano, en las primeras colecciones de decretales, el Papa Alejandro III declaró que el matrimonio válido podía ser contraído por un intercambio libre y voluntario de consentimientos presentes entre personas que tuvieran la edad legal para casarse y libres de casarse entre sí, o entre personas que manifestaran su consentimiento futuro, libre y voluntariamente, siempre que se ratificaran con posteriores relaciones sexuales. Esta teoría provocó la dificultad de distinguir entre el matrimonio y el concubinato; por lo que Alejandro III y sus sucesores continuaron con la confusión hacia el trato del concubinato entre laicos. No obstante, Alejandro III estaba dispuesto a castigar a aquellos hombres que abandonaban a sus esposas por una concubina y deploró públicamente la frecuencia de las relaciones concubinarias y matrimoniales entre clérigos, imponiéndoles como sanción la destitución de sus cargos.

El concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior fueron las que distinguieron al concubinato. Sólo se permitía tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación debía una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos que debía reunir los siguientes requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.<sup>29</sup>

En las fuentes jurídicas prejustinianas no se reguló al concubinato en sí; se pretendía evitarlo a través de disposiciones como las *iustae nuptiae*, y con normas sumamente estrictas encaminadas a la prohibición de tener concubinas y con la marcada condición de los hijos espurios.

En el derecho justiniano el concubinato adquiere el carácter de una institución legal al insertar en sus ordenamientos jurídicos los títulos de *concubinis*. En Roma las uniones en concubinato, eran aquellas formadas por un hombre y una mujer que vivían como esposos, pero que por alguna causa política o por carecer del derecho no eran aptos para contraer libre matrimonio (*ius connubium o connubii*), o simplemente por el no deseo de contraer justas nupcias.<sup>30</sup>

En ningún momento para los romanos constituía una unión de deshonor, sin embargo debido a que el concubinato en esa época era solo usado por personas que carecían de algún derecho, se optó porque dicha unión no produjera efectos jurídicos. De igual manera a la mujer se le conocía con el término de concubina y

---

<sup>29</sup> ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. *Concubinato y Familia en México*, México, Ed. Biblioteca Digital de Humanidades, 2011. Pág. 16

<sup>30</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar. *El concubinato “análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica”*, México, Ed. Porrúa, 1998, Pág. 1.

sus descendientes no eran legitimados, por ende no se reconocían sus derechos sucesorios sino hasta que sus padres contrajeran matrimonio.<sup>31</sup>

Las *Novellae* de Justiniano además de regular lo relativo a los hijos naturales con los modos de legitimación, prohibición de adopción, sucesión por testamento y *ab intestato*, donación, alimentos, tutela y obligaciones respecto de sus padres, se inclinó por favorecer a la concubina y a sus hijos, negándose el emperador a imponer castigos. Durante su imperio los hijos naturales tenían el derecho de heredar de sus padres hasta la mitad de sus posesiones y de acceder a la propiedad ocupada por sus madres. Dos años más tarde se prohibió a los herederos mantener a la concubina y a sus hijos como servidumbre. En el año 536 se aumentó el derecho de la concubina e hijos a acceder sobre las propiedades de un intestado. Y fue en 539 cuando, al otorgarle derechos de propiedad adicionales a la concubina y a los hijos, su situación en nada se diferenciaba a la de la esposa legítima y su descendencia. Por lo que se dice que la legislación de Justiniano no fue cristiana y apenas manifestó el sentir del consejo eclesiástico.

Sin embargo, para los siglos X y XI, los reformadores eclesiásticos pretendían eliminar al concubinato, lo que provocó, incluso, el uso de medios violentos para resistir tal intento. Entre los años 1000 y 1141 la enseñanza canónica sobre el concubinato fue difusa. Por un lado se decía que el concubinato estaba prohibido para todos los cristianos y, por el otro, fue tratado como un matrimonio informal sin castigo alguno. Lo que sí fue claro en las colecciones canónicas fueron los caracteres de exclusividad y permanencia en el concubinato, por lo que siguió siendo una alternativa del matrimonio.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación

---

<sup>31</sup> GALVAN RIVERA, Flavio. *El concubinato en el vigente derecho mexicano*. México, Ed. Porrúa, 2003, Pág. 13.



justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato se estableció como una cohabitación estable de un hombre con una mujer cualquier condición social sin que exista la *affectio maritali*. Fue hasta esta época que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato, ya que se legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

### **2.1.3. Antecedentes del Concubinato de Europa.**

Para poder abordar este tema, es necesario tener presente que en países como: España, Francia, Italia, Alemania e incluso en los países nórdicos (Noruega, Suecia, Dinamarca, Islandia y Finlandia), la figura del concubinato esta mejor regulada, y aunque cada país tenga diferentes posturas con respecto a esta institución del derecho familiar mexicano, las diferencias que existen entre éstos son poco variables.

El claro ejemplo de la buena regulación de dichas uniones está en Dinamarca, que fue el primer país en regular las relaciones entre personas del mismo sexo en el año de 1989 en el Ordenamiento denominado Danish Partnership Registered Act<sup>32</sup>, algo que en México podemos equiparar a la actual Ley de Sociedades en Convivencia, en la que una pareja podría registrar su unión, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que una pareja heterosexual tendría.

Posteriormente en agosto del año 1993 Noruega sigue con este parámetro, y Suecia en el año de 1995, el gran recibimiento que trajo este tipo de ordenamientos, la gran mayoría de países europeos optaron por regular dichas uniones, pasando por orden de regulación Finlandia, Países Bajos, Bélgica, Alemania, Francia, Islandia, Luxemburgo, Portugal, España, Hungría, Suiza y el

---

<sup>32</sup> The Danish Partnership Registered Act, abril 2011, <http://users.cybercity.dk/~dko12530/s2.htm>., 20 de abril 2012.

Reino Unido. Nos enfocaremos al caso de dos países, el caso de España y Francia para el estudio de este punto.

En España, el concubinato en épocas medievales llevaba el nombre de “barraganía”, pero el sentido jurídico que tenía era totalmente diferente al que ahora es conocido, en esa época, el concubinato podría formarse por personas casadas que deseaban tener una relación extramatrimonial, aún así tenía ciertas limitaciones, entre las que destacan, que solo podía haber una barragana y un hombre, dicha unión sería permanente, se tratarían como marido y mujer, y ante la sociedad se deberían tratar como esposos.

La barraganía surgió como influencia de los musulmanes durante su dominación en la Península Ibérica, las Siete Partidas distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos, y dentro de estos últimos las Siete Partidas distinguían: los hijos naturales, que eran aquellos cuyos padres habrían contraído matrimonio al momento de la concepción, y los hijos de dañado ayuntamiento, los cuales pertenecían a aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de la mujer o simplemente de hijos de padres con diferente clase social.

Con las reformas hechas en mayo del año 1981, en el Código Civil español, se elimina toda discriminación hacia los menores, otorgándoles plena igualdad para la obtención de derechos, sin embargo, la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales continúa.<sup>33</sup>

En Francia como en muchas legislaciones en la época del siglo XIX el concubinato se equiparaba al adulterio, en la Ley de Brumario año II, se otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos, se dice que esta Ley desmerito a las familias constituidas por sagrado matrimonio, ya que no era viable reconocer a aquellas familias extramatrimoniales. Pasando al

---

<sup>33</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op. Cit., Nota 32, Págs. 7 y 8.

análisis de otro ordenamiento, tenemos el Código Napoleónico en 1804, el cual denegó a aquellos hijos concebidos en concubinato el derecho de heredar, a pesar de que el Código Napoleónico no reguló la institución del concubinato si lo considera como un hecho en la sociedad, aunque para éste no producía efectos jurídicos argumentando que si los concubinos se pasan sin la ley, la ley pasaría sin tomarlos en cuenta. Con esto se puede decir que se equipara el concubinato con el amasiato.

#### **2.1.4. El concubinato en los pueblos indígenas de México.**

En la época azteca era muy complejo determinar cuales relaciones eran legítimas y cuáles no, ya que en esa época era muy común la poligamia, ya que ésta era lícita y muy frecuente.

El derecho solo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando el concubino y la concubinaria llevaban una vida juntos y con fama de casados ante la sociedad, y al igual que en un matrimonio. La mujer era tachada de infiel si violaba la fidelidad de dicha unión, en cambio si la mujer duraba un tiempo extenso con el hombre con el que vivía era considerada como esposa recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.<sup>34</sup>

Para el concubinato no se requería el pedimento formal de la mano de la doncella, ni la realización del algún rito. Esta simple unión casi siempre era debida a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía condigo un matrimonio definitivo, pero éste concubinato podía legitimarse, convirtiéndose en matrimonio definitivo, cuando se celebraba la ceremonia nupcial. En éste acto la mujer recibía el nombre de *temecauh*.<sup>35</sup>

Para los años de 1500, la Junta Apostólica optó porque el indio podría elegir entre sus mujeres la ideal para que llegara ser su esposa, y solo ella podría llegar al rito cristiano, pero fue hasta 1537 con la Bula Altitud Divini Consilii que el Papa

---

<sup>34</sup> Ibidem, Pág. 10.

<sup>35</sup> SAGAÓN, Raquel. *El Matrimonio y el Concubinato*, México, Ed. Porrúa, 1988, Pág. 103.

Paulo III resolvió que el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio.

Es bien sabido que a raíz de la Independencia en México se carecía de Códigos nacionales por lo que para resolver los problemas jurídicos que se presentaban se hacía uso del derecho colonial y de obras de autores españoles y americanos, por lo que en varias materias las leyes españolas siguieron teniendo vigencia. Especialmente el derecho privado siguió las directrices del derecho castellano.<sup>36</sup>

Los textos que interpretaban la ley eran las Instituciones de Álvarez, el Febrero Mexicano, las Pandectas hispano-mexicanas de Rodríguez de San Miguel, el Nuevo Febrero Mexicano, la Ilustración del derecho real de España y el Novísimo Sala Mexicano, entre otros. La mayoría de estos documentos no hacen referencia directa al concubinato, sin embargo contienen disposiciones que presumen su existencia.

Por su parte, la “Ilustración del derecho real de España” contiene algunas reglas mínimas que suponen que el concubinato existía aunque no se regulara la relación entre sí de los concubinos, pero sí la de los hijos habidos entre ellos, por ejemplo la patria potestad y la legitimación. Para la realización del “Novísimo Sala Mexicano” sirvió de base la Ilustración de Juan Sala, por lo que el contenido de los títulos que se refieren a la patria potestad, a los modos de legitimar y a la sucesión de los testamentos de la Ilustración es el mismo en el *Novísimo Sala Mexicano*. Derivado de lo expuesto, se observa la existencia material aunque no jurídica del concubinato en los casi cincuenta años que precedieron a la aparición del primer Código Civil mexicano. La doctrina que precedió a la legislación mexicana actual recogió las disposiciones del derecho colonial; pero sólo aquello que, en opinión

---

<sup>36</sup> GÓNZALEZ, María del Refugio. *El derecho civil en México 1821–1871. Apuntes para su estudio*, México, UNAM, 1988, pp. 6-7.

de sus autores, era posible aplicar en el contexto de la época independiente. También se incluyeron algunos preceptos que no estuvieron vigentes pero que se consideraban importantes para una mejor comprensión, tal es el caso de las Pandectas. Por lo que prácticamente se siguieron aplicando las normas de las “Siete Partidas”, “La Recopilación de Indias de 1680”, “La Novísima Recopilación de Castilla de 1805” entre otras.

Ahora bien, en México, durante los primeros casi cincuenta años de vida independiente, a pesar de que se aplicaba el derecho colonial y los textos de la doctrina española o criolla, era difícil determinar el derecho aplicable, por lo que los funcionarios, juristas y litigantes se valieron de ciertos textos que interpretaban la ley como: las Pandectas hispano-mexicanas de Rodríguez de San Miguel, el Nuevo Febrero Mexicano, la Ilustración del derecho real de España y el Novísimo Sala Mexicano.<sup>37</sup>

No obstante, exclusivamente sólo en las “Pandectas hispano-mexicanas” se hacía referencia directa al concubinato, al establecer en su numeral 2656 que cuando los solteros tenían una concubina era pecado, y era aún más grave cuando un hombre casado tenía concubinas dentro o fuera de la misma casa donde habitaba con sus mujeres legítimas. El concubinato no sólo se refería a la unión que un hombre soltero tenía con una mujer, sino también a lo que en la actualidad se conoce como adulterio.

El mismo numeral 2656 señalaba las penas aplicadas a los que tal pecado cometían:<sup>38</sup>

“...el santo concilio establece que se fulmine excomuni3n contra semejantes concubinarios, as3 solteros como casados, de cualquier estado, dignidad 3 condici3n que sean, siempre que despu3s de amonestados por el ordinario, aun de oficio, por tres veces sobre

---

<sup>37</sup> CHAVEZ, Jaime. *Ilustraci3n del derecho real de Espa3a*, M3xico, 1970, P3g. 56

<sup>38</sup> *3dem.*

esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan á la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras, permanecieren un año en el concubinato, proceda el ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres ó casadas ó solteras que vivan públicamente con adúlteros ó concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los ordinarios de los lugares con grave pena, segun su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y sean desterradas del lugar ó de la diócesis, si así pareciere conveniente á los mismos ordinarios...”

## **2.2. Antecedentes legislativos en el concubinato.**

### **2.2.1. Código Civil de 1884.**

Tanto en el *Código Civil* de 1870 como en el de 1884 existía una disposición que aludía a la posible unión pública de dos personas que vivían como marido y mujer. Esta se encontraba en el Capítulo II, titulado “De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos”, del Título Sexto, Libro Primero, de ambos Códigos, y que a la letra decía:

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido..., no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos,...

Este Código no reguló el concubinato tiende a satanizar la institución que hoy en día conocemos. Debido a la gran influencia por parte de la Iglesia católica, esta institución se llegó a equiparar con el adulterio, argumentando que los que optaran por este tipo de uniones iban en contra de la voluntad de Dios; más aun, en esa época el adulterio era un delito cometido por un individuo que se encuentra

unido en matrimonio y a su vez mantiene con otra persona esporádicas relaciones sexuales.

### **2.2.2. Ley de Matrimonio Civil de 1859.**

Si nos ponemos a analizar dicha ley, no encontraremos regulación alguna respecto del concubinato, sin embargo, en el artículo 21 de dicha ley podemos encontrar que para el caso del divorcio, el concubinato es uno de los motivos principales por los que se pueda dar. Para este momento se sigue teniendo la idea de que el concubinato es equiparable al amasiato, más porque menciona que el concubinato que se haga público es causa de separación o divorcio de los cónyuges.<sup>39</sup>

### **2.2.3. Ley sobre relaciones familiares de 14 de abril de 1917.**

Haciendo referencia al artículo 77, fracción II, podemos deducir que el concubinato para el legislador de esta época era algo totalmente inmoral e ilícito, ya que este es equiparado al amasiato, y por consiguiente es una causal de divorcio, tanto para el hombre como para la mujer.

Si bien, el concubinato era causa de divorcio, para los hijos procreados dentro del concubinato, y eran considerados de acuerdo con el artículo 186 de dicho ordenamiento como hijos naturales, los cuales podían reconocerlos siempre y cuando hubiera voluntad por parte de alguno o ambos de ellos para hacerlo, ya que de ningún modo podría investigarse la paternidad del menor.

Igualmente la Ley distinguió entre hijos legítimos y naturales. Las causas de presunción de hijos legítimos eran las mismas que las señaladas por los Códigos de 1870 y 1884, con la salvedad de que también se consideraban legítimos a aquellos que nacían dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio por divorcio. Mientras que el hijo natural simplemente era todo aquel

---

<sup>39</sup> Ley de Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, mayo de 2011, [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859\\_146/Ley\\_de\\_matrimonio\\_civil\\_258.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml).

que nacía fuera de matrimonio, sin aludir a las denigrantes clasificaciones que de ellos se venían haciendo.

Los modos que la “Ley Sobre Relaciones Familiares” señalaba el reconocimiento de los hijos, era idéntico a lo estipulado por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, de igual forma en este ordenamiento se establecía el reconocimiento de los hijos; la consecuencia jurídica conllevó al derecho del hijo de llevar el apellido del padre que lo reconocía.

La patria potestad se ejercía sobre la persona y los bienes de los hijos legitimados y, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, también sobre los hijos naturales; derivándose las mismas obligaciones señaladas en los Códigos comentados del o de los que ejercieran la patria potestad con respecto a las personas de los hijos.

No obstante, los efectos sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, reconocidos en la ley de 1917, eran distintos a los establecidos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en razón de que, por un lado, desapareció la clasificación de los bienes del hijo y, por el otro, se modificaron los sujetos que podían ejercer la patria potestad.

La sucesión *ab intestato* a la que tenían derecho los hijos legítimos, legitimados y naturales, seguía las mismas reglas establecidas en el *Código Civil* de 1884, debido a que la publicación de la “Ley Sobre Relaciones Familiares” derogó solamente los capítulos relativos al matrimonio, paternidad y filiación, minoría de edad, patria potestad, tutela, curatela, emancipación y mayoría de edad, ausencia y el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, de ese mismo Código.



#### **2.2.4. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.**

Cabe mencionar que el legislador de ésta época reconoce la existencia del concubinato y otorga derechos a la concubina, tales como el derecho a recibir alimentos pero solo por medio de testamento inoficioso, así como el derecho a heredar por vía legítima y por último establecía un principio de presunción de paternidad con respecto de los hijos nacidos dentro de dicha unión.<sup>40</sup>

#### **2.3. Antecedentes Sociológicos del concubinato.**

A medida en que crecía la industria en Francia a finales del siglo XVIII, las uniones entre hombres y mujeres viviendo un unión libre también lo hacían, principalmente en aquellas clases sociales bajas como mineros u obreros, estas situaciones de hecho poco a poco se fueron esparciendo hacía otros países como el Reino Unido y algunos países de la antigua Europa del este, el objeto de formar dichas uniones era la agilidad con la que se podía atender la situación de cada pareja en caso de que dicha relación no funcionara.<sup>41</sup>

Lo que también es cierto, es que poco a poco conforme la sociedad de cada país va creciendo, se van dejando atrás los tabúes que lejos de hacer que una sociedad o un país entero crezca al contrario, solo la estancan impidiendo que las personas que ahí habitan puedan ejercer sus derechos, tal es el caso de México, como ya hemos analizado en puntos anteriores, es claro que el legislador de principios del siglo pasado tenía una idea si no errónea, al menos si muy influenciada por la Iglesia católica, y es que el concubinato tal como lo conocemos era equiparado con algo totalmente inmoral, como el amasiato.

Conforme la sociedad mexicana va evolucionando nos damos cuenta que una relación de concubinato no es precisamente una relación inmoral y mucho menos ilícita, las parejas de nuestros días concurren a el principalmente por las obligaciones que el estado impone a los matrimonios o por cuestiones

---

<sup>40</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. Op. Cit., Nota 40, Págs. 166.

<sup>41</sup> Íbidem, Págs. 248 y 249.

económicas, sin embargo, una creencia falsa que la gente tiene hacia el concubinato es que no genera ningún tipo de obligación en caso de que pudiera terminarse.<sup>42</sup>

#### **2.4. Uniones de personas del mismo sexo.**

La lucha por el reconocimiento de derechos homosexuales data de finales de la década de los 60's, en la que en Nueva York un grupo de clientes desafió a la policía quienes trataban de reprimirlos, esto provocó un gran enojo por parte de la comunidad LGBT y desató una batalla campal entre la policía y homosexuales. En 1973 se logró un avance en torno a la psicología, ya que en esa fecha la Asociación de Psicología suprimió a la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales.<sup>43</sup>

Con ese y otros avances la comunidad LGBT como la firma del tratado de Ámsterdam en 1997, el cual suprime cualquier tipo de violencia y/o discriminación hacia cualquier persona por razón de su orientación sexual, también ha llevado a cabo poco a poco reconocimiento en el ámbito jurídico; tales son los casos de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 1998, la cual protege a todas las parejas sin distinción de sexo de una compañía de ferrocarriles la cual ofrecía boletos gratis para las parejas que adquirieran cierto número de boletos, estas parejas no tendrían forzosamente que estar casadas, pero si tener una vida en común, o la sentencia de la corte Suprema de Justicia Alemana en lo laboral en 1997, en la cual el Estado protege a los trabajadores de recibir pagos adicionales aún cuando no estuviera casado.<sup>44</sup>

Dichas uniones del tipo homosexual se han visto desde el periodo 400 a. de. C al 400 d. C., donde se pueden establecer cuatro tipos de unión:

- Las derivadas con esclavos.
- La enseñanza entre discípulo y maestro.
- Las de amantes circunstanciales.

---

<sup>42</sup> SÁNCHEZ, Cinthya. "Unión sí, ¿pero libre?", *El Universal*, México, Época MMXII, 2006, Pág. 35.

<sup>43</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, Roberto Garzón Jiménez. Sociedades de Convivencia, México, Ed. Porrúa, 2007, Pág 1.

<sup>44</sup> SESTA, Michel. Coordinador Aida Kemelmajerde Carlucci, El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas, Tomo II, Argentina, Ed. Rubinzal- Culzoni, Págs. 116 y 117.

- Las parejas estables.

Este tipo de vínculos entre personas del mismo sexo eran totalmente privados y estas carecían de efectos legales. Sin embargo este tipo de relaciones se les denominada como *concupinus*.

De acuerdo a los hechos que ocurrieron en cuestión de las relaciones que surgieron a lo largo de la historia antigua, resaltan las que se dieron entre los amantes, esta relación se daba entre personas del mismo sexo, por cuestiones de afecto, pasión o bien por el propio deseo, cuyo vínculo no traía consigo un status.

Estas relaciones se conformaron principalmente en Atenas durante el siglo IV, las cuales al analizarlas poseían diversas similitudes con las heterosexuales, sin duda la principal y más notable, era la diferencia de edades entre los miembros, circunstancia que se dio en ambos tipos de relaciones.

Por el lado de los griegos, dichas relaciones estaban configuradas por la democracia y las fuerzas militares. La pareja homosexual más famosa de la antigua Roma Imperial del siglo II, fue sin duda la que constituyeron Adriana y Antíno, los cuales eran totalmente libres, permaneciendo juntos solo por amor sin ningún vínculo legal que los uniera. En la antigua literatura, los amantes masculinos suelen tener una pareja permanente, exclusiva y estable, lo que les impide tener relaciones paralelas con otros individuos de su mismo sexo, sin embargo no se prohíben un matrimonio heterosexual.

Durante el mundo antiguo, una cuarta clase de relaciones homosexuales, que decidían una unión formal, eran públicamente reconocidas, y que sin duda implicaban algún cambio en el status de una o ambas partes de la relación, en comparación al matrimonio heterosexual. Entre los siglos I y II del Imperio, se introdujo como causante o consecuencia del matrimonio al amor, los ciudadanos del Imperio comenzaron a conjuntar una relación entre los matrimonios heterosexuales y las uniones homosexuales

Tras la decadencia del Imperio Romano, se llegó a la fusión de la Iglesia y el Estado, esto ocasiono que el homosexualismo fuera condenado y perseguido, ya que atentaba contra de la ley divina. Sodoma fue una ciudad de la Antigüedad donde se practicaba la homosexualidad, al enterarse el imperio divino, esta fue destruida por su depravación.

Durante la Edad Media la influencia que poseía la Iglesia Católica fue aún mayor en cuanto a la condena a la que eran destinados los homosexuales, la cual consistía en la castración y con la muerte de la persona. Ejemplo de ello se noto durante el gobierno de Alarico quien ordenó que a todos los homosexuales fueran quemados en la hoguera y posteriormente con la ley de Visigotorum se condenaba al homosexualismo nuevamente con la castración.

En el año de 1447, durante el reinado de Alfonso V en Portugal, regían las ordenanzas manuelinas y filipinas que ordenaban que todos los bienes de los homosexuales fueran confiscados, así mismo sus hijos y descendientes eran tachados como infames, estableciéndose n sistema de recompensa y denuncia de los delitos de sodomía.<sup>45</sup>

Agrega Nuno de Salter Cid que por su parte, el rey Manuel estableció que el delito podía ser cometido también por las mujeres y que para el año 1614 se ordeno que a todos los culpables del pecado de sodomía fueran quemados vivos. Durante el reinado de los Reyes Católicos también se dictaron leyes contra la homosexualidad, donde se dictaban que los sodomitas fueran quemados y perdieran todos sus bienes, que a su vez pasarían a la Real Cámara y al Fisco.

La homosexualidad se expandió llegando a la sociedad nazi de Alemania, en donde no existían ideales para estas uniones, creándose un prejuicio llevado a sus extremos durante el periodo del holocausto. Ya en 1928, quedo muy claro la posición que el nuevo Partido Nacional socialista tomaría respecto a las relaciones

---

<sup>45</sup> DOVER, Kennet James. *Homosexualidad Griega*, España, Ed. El Cobre Ediciones, 2008, Pág 85.

homosexuales, se estuvo a punto de anular el artículo 175 del Código Jurídico alemán, en el cual se incriminaba la homosexualidad y ellos mostraron abiertamente su oposición radical, considerando enemigo a cualquiera que creyera en el amor homosexual.

Las cosas cambiaron crucialmente cuando Hitler llegó a ser canciller de Alemania, creándose un nuevo servicio de policía dedicado exclusivamente a combatir la homosexualidad, como si fuesen unos criminales. Para 1935, el apartado de 175 que solo prohibía las relaciones anales entre hombres, fue totalmente modificado para incluir cualquier actividad delictiva indecente entre hombres que implicaran contacto físico, como lo fuera besarse, darse la mano, hasta pasar el brazo por encima del hombro, señalando que los homosexuales corrompían a la sociedad, los cuales merecían un castigo por dicha falta.<sup>46</sup>

La característica primordial de este período nazi, fue la búsqueda de la total perfección de la raza, lo cual impulsó a una extremista obsesión por eliminar a todo aquel grupo e individuo que según sus criterios atentara contra la raza aria, considerándolos inferiores, anormal o degenerado. En cuestión de la homosexualidad femenina, no se le tomaba cierta relevancia por los alemanes nazis, puesto se encontraban obsesionados por la sexualidad masculina, que para ellos era una mayor amenaza para la perfección.

En los años setenta, el triángulo rosa fue utilizado como símbolo de la homosexualidad por la propia comunidad gay, apareciendo en banderas y pancartas, representando la lucha por la igualdad de los homosexuales. Con el único fin de comprender la ardua persecución y discriminación que sufrió la comunidad homosexual en esa época, aunado a las víctimas homosexuales del holocausto que no tuvieron derecho a la compensación económica que recibieron las demás víctimas.

---

<sup>46</sup> Ibidem, Pág 96

A medida que se pierde la influencia de la religión ante la sociedad, se abandona la idea de que la homosexualidad como un pecado, concibiéndose entonces como una enfermedad. Siendo en el año 1952 cuando es considerada una desviación sexual vinculada con una alteración psicopática de personalidad.

En definitiva dentro de la comunidad científica no se aceptaba que la homosexualidad sea considerada como enfermedad y aun cuando fuese así, las enfermedades en el derecho son causa de incapacidad y no de discriminación.

La situación actual ha variado, se nota como la posición de la iglesia católica ha avanzado con estos años, por lo que la condena a muerte y las acciones violetas a la que eran sometidos los homosexuales han pasado a un termino de malevolencia por su parte, aunque aún sigue sin aprobar los comportamientos homosexuales.

En la actualidad un importante psicólogo ha sido Alex Kinsey, quien realizo investigaciones sobre la conducta sexual masculina, donde varias de sus estadísticas que arrojaron sus estudios habían sido los datos recogidos sobre relaciones homosexuales. Según Kinsey, la homosexualidad era algo que uno hacia y no algo que uno era, poniendo un mayor énfasis en el papel de la cultura y de la socialización en el desarrollo de los modelos de expresión homosexual y heterosexual.

La conclusión más importante de su trabajo consiste en la interpretación de que el erotismo entre personas del mismo sexo y la conducta homosexual no convertían a la persona en un monstruo ni un delito. A su vez, siguió afirmando que los principales factores a la hora de determinar la orientación sexual del individuo eran la oportunidad y las experiencias sexuales. Con lo cual años mas tarde, la psiquiatría logra entender, que la homosexualidad era algo común en

muchos individuos, por lo menos en algún momento de sus vida, y no debería considerarse un indicador de trastorno mental grave.<sup>47</sup>

A principios del siglo XX surgen las primeras organizaciones homosexuales, las cuales tras su unificación dieron origen a la creación de la ILGA (International Lesbian and Gay Association), el fin principal de esta federación fue trabajar para liberar a los homosexuales de cualquier discriminación legal, social, cultural y económica.

---

<sup>47</sup> HEGER, Heinz. *Los hombres del triángulo rosa, memorias de de un homosexual en los campos de concentración nazi*, España, Ed. Amaranto, 2002, Pág. 85

## **CAPITULO TERCERO**

### **Marco actual del concubinato.**

#### **3.1. Definición en el Código del Distrito Federal.**

Con la última reforma del Código Civil del Distrito Federal respecto al matrimonio y al concubinato, los requisitos para que estos tuvieran validez para el derecho mexicano se modificaron, para dejarlos de la siguiente manera:

“Artículo 146.- El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”

“Artículo 291 BIS.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Si bien es cierto, que con el cambio de la terminología “concubinario” por “concubino”, se hace un gran cambio en el concepto y a su vez respecto de quienes forman parte del concubinato, también lo es, que a diferencia del matrimonio y que a pesar de que ambas instituciones forman parte importante del derecho familiar, en este caso, no se hace la distinción clara de quien puede formar concubinato, esto debido a que el legislador en años anteriores expidiera



la denominada “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal”, la cual fue creada para contrarrestar la reciente presión social para aceptar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por otro lado, dicha ley no contiene artículos certeros para manejar los problemas que se puedan presentar, tales como: los hijos en común, adopciones, patrimonio.

El principio legal para la posible regulación del concubinato, es el artículo 6º de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el cual especifica que la Sociedad de Convivencia deberá ser registrada ante: La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación correspondiente al lugar en donde se estableció el domicilio conyugal, mismas que tienen como función autorizar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, así como substanciar y resolver los procedimientos de recuperación de ésta.

De acuerdo con la estipulación de la Legislación Mexicana en vigor, se reconocen los efectos jurídicos que se derivan de la unión de concubinato, de los cuales se mencionan algunos:

- Derecho a recibir alimentos que poseen los concubinatos bajo los términos del reformado Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.
- La participación en la sucesión legítima según lo estipulado.
- La posibilidad de la investigación de la paternidad de los posibles hijos habidos entre los Concubinos.
- Una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a recibir alimentos y a ser llamados a la sucesión legítima de los padres.

Además de los efectos antes mencionados, en la Ley Federal del Trabajo, se encuentra:

- El derecho que posee la concubina a recibir una indemnización tras la muerte del trabajador por riesgo profesional bajo los términos del Artículo 501 fracción III y 502 de la Ley Federal del Trabajo.
- El derecho que tiene la concubina a recibir la pensión establecida en los artículos 64 y 65 de la Ley del Seguro Social.

### **3.2. Requisitos legales del concubinato.**

Los requisitos para que la unión de hecho de dos personas produzca como tal los efectos del concubinato, son los siguientes:

- Que las concubinas hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato.
- Que la relación haya existido durante dos años. Ésto implica la cohabitación entre las dos personas.
- Que haya habido hijos entre los concubinos. Hábito este caso no será necesario que se considere el requisito antes mencionado.

Ahora bien, para el tema de los alimentos, es importante mencionar que tal como se especifica en el Código Civil para el Distrito Federal, es importante que la acción se ejerza dentro del primer año de separación, siempre y cuando el concubinario que los solicite, no haya demostrado ingratitud con su concubino(a) y no haya contraído matrimonio, y la duración de dicha pensión se otorgará por el Juez Familiar, mediante una demanda por comparecencia o bien, elaborada por un profesional del derecho y tendrá una duración igual a la de la duración de la vida en común.

Con el gran problema de acreditación del concubinato, la Suprema Corte de justicia manifestó, "Que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual

puede observarse que no se exige concretamente el establecimiento de un domicilio dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración”.<sup>48</sup>

### **3.3. Naturaleza Jurídica del Concubinato.**

Diversos son los criterios usados por varios maestros y doctores acerca del concubinato, en este apartado nos enfocaremos a precisar que el concubinato de ningún modo es equiparable a las formas ilícitas ni ajurídicas de relaciones sexuales.

Para el doctor Flavio Galván Rivera la naturaleza jurídica del concubinato se deriva primeramente de un hecho social ajurídico, el cual afirma que el concubinato es solo una conducta social tolerada que no genera derechos ni obligaciones, solo genera deberes de carácter moral.

En segundo lugar el concubinato es un hecho jurídico voluntario y lícito de las personas, ya que en México no existe norma que prohíba que una pareja viva en concubinato, aunado a que es una manera legítima de crear familia y ésta última idea se ampara en el principio de la libre actuación de los particulares-

En tercer lugar es una relación basada en un estado civil de hecho bio psico jurídico, y aunque no cuente con el carácter legal de la formalidad, el concubinato también es fuente de procreación.

---

<sup>48</sup> Tesis I.4o.C.20, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, VII, junio de 1998, página 626.

El concubinato también es una institución jurídica, ya que tiene existencia dentro de la sociedad. Estabilidad y permanencia tanto social como jurídica, por lo tanto es un acto jurídico transmisor de derechos y obligaciones.

En muchas legislaciones se ha comparado al concubinato con el amasiato. La primera gran diferencia es la posible duración de estas relaciones, ya que en el concubinato se busca establecer una relación duradera, legítima y sobre todo reconocida, pero sin las formalidades y solemnidades de estar registrada ante un Juez del Registro Civil; otra de las grandes diferencias consiste en que en el amasiato no se tiene un hogar común fijo para las dos personas y en el concubinato sí; es por eso que difiere de dichos criterios.

Se puede decir también que en la práctica las personas no optan por el matrimonio argumentando que no es necesaria la formalidad implícita en un papel para demostrarle a su pareja lo mucho que la quieren y que desean estar con el/ella el resto de su vida, aunado a que en épocas recientes los embarazos a temprana edad son más comunes y no hay tiempo ni madurez mental para contraer matrimonio. Cabe destacar que dichas uniones se dan por presión de los propios padres hacia sus hijos o hijas.

#### **3.4. La prueba actual para acreditar el concubinato.**

Es en la vía de Jurisdicción voluntaria, en la que se puede acreditar el concubinato y se tramita ante el Juez de lo Familiar, y ante el cual se ofrecen las pruebas por alguno de los concubinos (tales como recibos de pago, tickets de compras de utensilios indispensables para el hogar) para poder acreditar dicha relación y la duración de ésta. Sólo en el caso de que no hubiera existido hijo en común. Si bien es cierto que cuando hay hijos en común no existe mayor problema para poder determinar la existencia de dicha relación, si lo hay cuando éstos no existen.

En nuestro Código Civil se indica que el juzgador reunirá todas las pruebas necesarias para poder determinar que en efecto existió dicha relación. La

información testimonial es básica para poder acreditar un concubinato, en específico, se cita a los dos testigos a declarar el día de la información testimonial fijada por el juzgador. Sin embargo, el fin para acreditar la existencia de una relación de concubinato está relacionada en la mayoría de los casos, con la entrega de pensiones por parte de alguna institución en la que uno de los concubinos haya sido parte, ya sea por el Instituto Mexicano del Seguro Social o alguna Institución de Seguros, y principalmente por el fallecimiento de uno de los concubinos.

### **3.5. El hijo Póstumo.**

El hijo póstumo es el hijo nacido después de la muerte del *de cuius*. Si el hijo estaba ya concebido en el momento del fallecimiento del *de cuius* tiene derecho a heredar, en el caso de que dicho hijo ya estuviese concebido pero el autor de la sucesión no lo haya mencionado en su testamento, la madre puede promover la Inoficiosidad de dicho testamento para adquirir derechos alimentarios. Si esto llegare a ocurrir, en la práctica, se le notifican a los demás herederos para hacerles de su conocimiento dicho embarazo, y éstos pueden a su vez solicitar medios para acreditar dicho embarazo.<sup>49</sup>

En el caso de que los concubinos hayan procreado un hijo en común pero el concubino muera, como lo mencionamos anteriormente, la concubina puede exigir en la sucesión legítima la parte proporcional de la masa hereditaria para el hijo póstumo, siempre y cuando el producto del embarazo nazca vivo y viable.

### **3.6. Uniones concubinarias del mismo sexo.**

Al hablar de este tipo de relaciones, que mas de hecho, ya son de derecho, se deben eliminar todo tipo de tabúes y de estigmatización, ya que dichas relaciones forman parte activa, productiva, cultural y laboral dentro de nuestra sociedad, es por ello que el derecho no se debe limitar a la no discriminación, sino

---

<sup>49</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro. Op. Cit., Nota 15, Pág. 39.

también, a la aceptación de todas las ideas que implica el pertenecer a este grupo social.

No está por demás decir que la Iglesia, ya sea cristiana o católica, siempre dirá que dichas uniones van en contra de la Biblia, el ejemplo de esto, lo tenemos cuando en dicho libro se cita “No te acostarás con un varón como si fuera una mujer: es una abominación.”<sup>50</sup>, más aun, se cita en el libro de los Romanos, en su capítulo primero, que los homosexuales cambiarán con la obra y gracia de Dios<sup>51</sup>. Sin entrar más al estudio de este tema, podemos inferir que México, al ser un país sumamente católico y religioso, es normal que la población adopte este tipo de ideas, sin ver más allá, esto es, a los avances científicos, psicológicos y sociales que hoy en día deben regir nuestra sociedad.

Actualmente en el mundo, muchos países, en su mayoría europeos, han decidido dar cierto calor jurídico a este tipo de uniones, ya sea con el simple reconocimiento de hecho con consecuencias jurídicas, pero sin hacer equiparación alguna al matrimonio como es el caso de países nórdicos como Suecia, Dinamarca y Noruega, Alemania, Francia, el Reino Unido y Suiza, o bien, equiparando dichas relaciones a la par del matrimonio como es en el caso de países como Canadá, España, Bélgica, Holanda, Sudáfrica y recientemente México, pero solo para las parejas residentes en el Distrito Federal.<sup>52</sup>

En México muchas de las peticiones del grupo LGBTTTI (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual), han sido atendidas, y a la fecha lo siguen siendo, esto lo podemos apreciar con la creación de organismos tales como la “Unidad Especializada de Atención Lésbico Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual e Intersexual”, la cual fue creada en 2010 por el

---

<sup>50</sup> Carta de Corintios, Capítulo 6, versículo 9.

<sup>51</sup> Libro Romano, Capítulo primero, versículo 26.

<sup>52</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Op. Cit. , Nota 46, Pág. 4

Gobierno del Distrito Federal, con el fin de atender de manera inmediata y profesional las denuncias presentadas por dicha comunidad.<sup>53</sup>

En dichos centros se puede acudir para recibir cualquier tipo de ayuda especializada en cuanto a salud sexual, psicología y adicciones se trata. Algunas de las peticiones que ya han sido resueltas, si no en la práctica, al menos con la promulgación de diversos ordenamientos son principalmente la no discriminación, la posibilidad de contraer matrimonio y de adoptar, con esto se subsana la posibilidad de heredar, evitar el registro de orientación sexual en algún documento de carácter público, combatir la homofobia y no limitar demostraciones públicas de afecto.

Esta nueva área queda adscrita orgánicamente a la Coordinación Territorial Cuauhtémoc 5, dependiente de la Fiscalía de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y forma parte del Centro Comunitario de Atención a la Diversidad Sexual.

Hoy en día, no es raro encontrarnos a parejas del mismo sexo llevando una vida en común, habitando en un mismo hogar, procurándose ayuda mutua, respeto e igualdad, el derecho como lo hemos mencionado en capítulos anteriores trata de regular dichas uniones, sin embargo, en la práctica se pueden apreciar dichas deficiencias de la ley con respecto a estas uniones.

### **3.7. Parentesco surgido por concubinato.**

Como medio idóneo para poder proteger la familia, en nuestro Código Civil del Distrito Federal, se regula claramente el parentesco que sólo por afinidad se tiene al configurar un concubinato, es decir, que las concubinas y/o los concubinos pueden considerar a la familia de su pareja como parte de la suya<sup>54</sup>, es parte de la

---

<sup>53</sup> “En marcha MP en atención a población con diversidad sexual”, periódico Excelsior, enero 2011, [http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=especial-comunidad\\_expresiones&cat= 21&id\\_nota = 702871](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=especial-comunidad_expresiones&cat= 21&id_nota = 702871), 19 de octubre 2012.

<sup>54</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. *Nuevo derecho familiar*, 2ª. edición, México, Ed. UNACH, 1998, Pág. 174.

igualdad jurídica que se debe de dar entre ambos concubinos, que si bien no se equipara a la institución del matrimonio, no se debe dejar de lado algo tan importante como las relaciones familiares.

### **3.8. Obligaciones entre concubinos.**

Si bien tenemos que tomar en cuenta que el concubinato no se debe equiparar al matrimonio por la carga de obligaciones y derechos que se tienen en uno y en otro, no podemos dejar tampoco de lado algo tan importante como son los alimentos, especialmente si existen hijos en común, ambos concubinos están obligados a ver por los intereses de sus menores hijos, aún después de que la relación afectiva entre ellos por alguna u otra razón haya cesado.<sup>55</sup>

La obligación y el derecho de recibir alimentos, también encuentra sustento en la obligación que tienen los concubinos de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos y a la educación de estos, ya que de acuerdo con el artículo 291 Ter son aplicables al concubinato todos los derechos y obligaciones que rigen a la familia.

Por otro lado, el Código Civil, al cesar la convivencia de los concubinos, se otorga el derecho a los concubinos a recibir una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato y la cantidad será fijada por el Juez de lo Familiar, dicha pensión corresponderá a cualquiera de los concubinos que, careciendo de ingresos, de bienes suficientes para su sostenimiento o no estén en aptitud para trabajar, no hayan demostrado ingratitud, no vivan en concubinato o contraigan nupcias, o bien, por su edad, estado físico y mental, y como lo establece el artículo 291 QUINTUS del Código de Procedimientos Civiles, dicho derecho solo podrá ejercerse durante el año siguiente a la cesación de la unión de concubinato.

---

<sup>55</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria, 2ª. edición, México, Ed. Porrúa, , 1998, Pág. 61.



Es importante mencionar que para poder reclamar el derecho de alimentos es indispensable primeramente acreditar el estado de concubina en el que se encontraba, éste se acredita fehacientemente con una resolución dictada por un Juez de lo Familiar.

En nuestro Código civil vigente se nos deja entrever que tratándose de alimentos se aplicarán las normas relativas al matrimonio, es decir, la concubina puede pedir pensión alimenticia para sus menores hijos, sin problema alguno, siempre y cuando exista prueba irrefutable para acreditar que los hijos los procreó con su concubino, no así si la concubina quisiera pedir alimentos para ella.

Con relación a los bienes, muebles o inmuebles, que los concubinos adquieran, se debe considerar que, a pesar de que la legislación contempla dos regímenes matrimoniales: la sociedad conyugal y el de separación de bienes, éstos pudieran no ser aplicables al concubinato, ya que sería complejo determinar cuál de los dos regímenes regularían las relaciones patrimoniales de los concubinos, en virtud de la naturaleza fáctica de la relación.

Uno de los elementos objetivos del concubinato consiste en tener una vida en común, lo que significa que deben vivir bajo un mismo techo. El domicilio de los concubinos contendría las mismas características que, en general, se le atribuyen al domicilio conyugal, es decir, se consideraría como el lugar que establecen de común acuerdo los concubinos, en el que gozan de las mismas consideraciones y autoridad.

No obstante lo anterior, definir o no el domicilio de los concubinos, no es trascendental para el reconocimiento de efectos jurídicos. El resultado de acreditar que los concubinos habitan en el mismo domicilio consiste en comprobar la existencia de su unión; sin embargo se puede justificar su ausencia en él, cuando concurren circunstancias laborales o de enfermedad.

Otro de los puntos importantes que el concubinato debe tener, es la igualdad entre los concubinos, que significa, entre otras cosas, que dos personas

que reúnen los requisitos para que su unión sea considerada como concubinato, tienen, al igual que los cónyuges, el derecho a que se regule su unión y se reconozcan los efectos jurídicos que produce. Si bien es cierto que todos somos iguales ante la ley, en el sentido referido, también lo es que, en principio y por las características naturales que diferencian al hombre y a la mujer, éstos deben ser tratados de diferente forma por la ley; y en segundo lugar, si lo que se proclama es el mismo trato entre cónyuges y concubinos, se invoca no a un ordenamiento idéntico al concubinato, sino al merecimiento de la misma protección jurídica de la que goza la familia que nace del concubinato.

### **3.9. Sucesión Legítima.**

En el derecho mexicano, en específico, el Código Civil para el Distrito Federal nos muestra que los concubinos tienen derecho a heredar en sucesión legítima siempre y cuando se acredite que la persona que sobrevive, en verdad tenía una relación de concubinato, junto con ello todas las demás características de un concubinato, esto es, que hayan cohabitado de manera continua por un periodo de dos años, que tengan una comunidad de vida larga y duradera, que se hayan tratado como si fuesen marido y mujer, o que hayan tenido hijos antes de los dos años, que estén libres de matrimonio, que no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio y que no sostengan otra relación de aparente concubinato.<sup>56</sup>

La Concubina y el Concubino tienen el mismo Derecho a heredarse recíprocamente, ya que para este tipo de derechos, las reglas aplicables al matrimonio, también lo serán para el concubinato, aplicándose para este caso, en concreto, las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando se reúnan cada uno de los requisitos que se estipulan dentro del Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>56</sup> GARCÍA SIMERMAN, Josefina. *Derecho Familiar*, México, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, 1996, Pág. 163.

### **3.10. Adopción entre concubinos.**

La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Actualmente en la fracción II del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles se reconoce el derecho de los concubinos a adoptar, sin embargo deberán acreditar de manera fehaciente dicha unión.

Además, el hecho de unirse en concubinato no significa forzosamente que los concubinos no pretendan comprometerse o que carezcan de recursos económicos; por lo que si comprueban que tienen medios suficientes para solventar la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado, y que reúnen los demás requisitos para ésta, la adopción se llevará a cabo por ambos concubinos o en el caso que uno de ellos tenga la patria potestad de un menor y otro concubino quiera adoptar al menor, tendrá de igual manera que acreditar una relación de convivencia de por lo menos dos años de duración.

Asimismo se tendrá que demostrar que la adopción es benéfica para el menor, que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar, que ambos están de acuerdo para considerar al adoptado como hijo propio; y que por lo menos los adoptantes tengan veinticinco años cumplidos, y una diferencia por lo menos de uno de ellos de diecisiete años.

Por otro lado, los adoptantes tendrán que expresar razones claras y precisas del por que desean adoptar, demuestren un modo de vida honesto y por supuesto, que no tengan antecedentes penales o se encuentren sujetos a algún tipo de proceso penal.

### **3.11. Ley Federal del Trabajo.**

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo enlista a las personas que tienen derecho a la indemnización por la muerte de un trabajador por causa de

riesgo de trabajo, siempre y cuando reúnan los requisitos que ese mismo numeral señala. Así, en la fracción I se enuncia al viudo o a la viuda que depende económicamente del trabajador, si tiene una incapacidad de 50% o más, y a los hijos menores de 16 años o más, si tienen el mismo o mayor porcentaje señalado de incapacidad.

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte... III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

Por otro lado, si no existen cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, la fracción IV faculta a otras personas que dependen económicamente del trabajador para que concurren con el concubino o la concubina en la proporción en que cada uno dependía de él.

### **3.12. Ley del Seguro Social.**

Actualmente la Ley del Seguro Social, en su artículo 5 otorga el título de beneficiario al concubino o concubinario.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por... XII. Beneficiarios. el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley.”

Así mismo, se otorga este derecho a la concubina, siempre que no exista esposa, y que hubiera vivido con el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión.

El artículo 84, fracción III de esa misma ley, establece a favor de la concubina, el pago de una pensión por enfermedad o maternidad, siempre que haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, permaneciendo ambos libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Este derecho también puede ejercitarlo el concubino, siempre que no hubiere esposo, reuniendo los requisitos anteriormente señalados y que hubiere dependido económicamente de la asegurada. Junto a estos requisitos la ley exige que la concubina o el concubino, en su caso, dependan económicamente del asegurado o pensionado y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones que el numeral 91 señala, esto es, asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

La concubina como beneficiaria en caso de maternidad, tiene derecho a asistencia obstétrica y a ayuda en especie por un periodo de seis meses de lactancia.

Siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 84 de la Ley del Seguro Social. El numeral 130 de dicha ley establece que la concubina, a falta de esposa, tiene derecho a una pensión de viudez del asegurado o pensionado por invalidez, siempre que hubiere vivido con el asegurado o pensionado por invalidez como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el derecho de recibir la pensión. La misma pensión le corresponde al concubino que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez.

Por cuanto hace a las asignaciones familiares, que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, se concede a la concubina el quince por ciento de

la cuantía de la pensión, con fundamento en el artículo 308 fracción I de la Ley del Seguro Social.

Por último, de conformidad con el artículo 240, todas las familias mexicanas tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros que consiste en el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad. Por lo que, de acuerdo con el numeral 241, queda comprendida la familia originada a través del concubinato.<sup>57</sup>

### **3.13. Ley Agraria.**

En materia agraria, la llamada sucesión se refiere a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas. La apertura de la sucesión puede definirse como el hecho que produce la transmisión del derecho del de cujus sobre su patrimonio a sus sucesores.

El artículo 18 de la Ley Agraria establece el fundamento de la sucesión al disponer lo siguiente:

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de los ascendientes y;
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

---

<sup>57</sup> Idem.

Para la legislación agraria la comprobación de la existencia de la relación de concubinato, a reserva de lo que dispone la legislación civil indica que si la persona falleció durante la vigencia de la Ley Agraria de 1992, la persona interesada en heredar los derechos agrarios de aquel, la persona interesada en heredar los derechos agrarios de aquel.

Para demostrar ante el Tribunal Unitario Agrario la existencia del concubinato y estar en aptitud de heredar un derecho agrario, podemos ofrecer entre otras probanzas, las siguientes:

1. Documental pública: Consistente en la copia certificada de la resolución de un juez civil, ante el cual se haya acreditado la relación de concubinato. Puede ser útil también alguna resolución que haya condenado al concubinario a ministrar alimentos a la concubina y/o a sus hijos. Es conveniente indagar sobre la existencia de estos documentos ya que pueden ser muy útiles, cuando se promueve una sucesión como la que analizamos.

2. La testimonial: Consistente en la declaración de dos o más testigos idóneos y aptos para testificar sobre la convivencia en común de la pareja en cierto domicilio, durante cierto tiempo y hasta la fecha de la muerte del titular del derecho agrario.

3. Documentales privadas: Son aquellas que relacionan también a los concubinos entre sí, con sus hijos y con el domicilio común; entre éstas podemos mencionar:

- a) Contratos de cesión de derechos agrarios;
- b) Contratos privados de compra-venta de solares o fincas;
- c) Contratos de arrendamiento;
- d) Recibos de pago de renta, de teléfono, de televisión por cable,

- e) Facturas de muebles, contratos de apertura de crédito y recibos de abonos de las mueblerías;
- f) Cartas personales de la pareja o correspondencia recibida en el domicilio común a su nombre;
- g) Fotografías, videos, etcétera.

4. La Inspección judicial: Para acreditar que en el domicilio común de los concubinos existen objetos, muebles, documentos, ropa y pertenencias personales propiedad de ambos y/o de sus hijos.

5. La instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente del juicio.

6. La presuncional: En sus modalidades legal y humana. En la práctica, a veces se pretende acreditar sin éxito ante los tribunales unitarios agrarios la existencia del concubinato con una simple constancia del comisariado ejidal, del comisario de policía del lugar o del presidente municipal, ya que ninguno de esos documentos es idóneo para ese fin.<sup>58</sup>

### **3.14. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 6, fracción II, inciso a), señala como familiares derechohabientes a la concubina y al concubino, siempre que la primera haya vivido como esposa del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores, o menos si hubieran tenido hijos y hayan permanecido libres de matrimonio. Si el concubino tuviera varias concubinas ninguna de ellas disfrutará la pensión. Tanto

---

<sup>58</sup> HINOJOS VILLALOBOS, Luis Agustín. *La concubina ante la sucesión legítima agraria*. México, Ed. OGS de Puebla, 2008, Pág 8.



la concubina como el concubino gozarán de estos derechos si reúnen los requisitos siguientes: 1) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta ley, y 2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley o en otras similares en materia de servicios de salud, otorgadas por cualquier otro instituto de seguridad social.

Los numerales 3 y 4 señalan con carácter obligatorio, entre otros, los siguientes seguros, prestaciones y servicios: medicina preventiva, atención médica preventiva y maternidad, servicios de rehabilitación física y mental, seguro de riesgos de trabajo, seguro de retiro, seguro de invalidez, préstamos a corto plazo, préstamos personales, servicios funerarios, turísticos, culturales, etc. Por su parte, el artículo 39 señala que la concubina del trabajador o pensionista tiene el derecho a las siguientes prestaciones, en caso de embarazo:

“... I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo...

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva. Para que la concubina tenga derecho a estas prestaciones es necesario, tal como lo señala el mencionado artículo 40, que durante los seis meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes los derechos del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones...”

También la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorga a los familiares derechohabientes y por lo tanto a la concubina o concubino del trabajador o pensionado el derecho a servicios del

seguro de salud en caso de enfermedad. Por cuanto hace a la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo entre los familiares del trabajador, la ley dispone que a falta de esposa, la concubina, sola o en concurrencia de hijos, podrá gozar de dicha pensión, siempre que aquélla hubiera vivido en compañía del concubino durante los cinco años que precedieron a la muerte o menos si han tenido hijos y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En cuanto a la asignación a la concubina o al concubino de la pensión del seguro de riesgos de trabajo, a la que alude el numeral 70, se estará a lo dispuesto por los artículos 133 y 135. El numeral 133, en su primer párrafo, considera que si ya fue otorgada una pensión y aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero sólo percibirán su parte a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin el derecho de reclamar las cantidades que ya hayan sido cobradas por los primeros beneficiarios.

El artículo 135, en su fracción II, señala que la concubina o el concubino, en su caso, pierden el derecho de percibir la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, si la mujer o el varón contraen nupcias o llegan a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, la concubina o el concubino, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando. Al mismo tiempo, la concubina o el concubino también tienen el derecho a pensión por causa de muerte. El artículo 129 en su primero párrafo contempla que:

“La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley”.

La pensión por causa de muerte es la mas tramitada ante la autoridad judicial, como anteriormente lo hemos mencionado, dichos juicios se denominan

Jurisdicciones Voluntarias, y precisamente se tramitan para acreditar la relación de concubinato y que la o el concubino pueda gozar de los derecho alimentarios.

### **3.15. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.**

Esta ley señala que, por cuanto hace a pensiones y compensaciones, se consideran familiares: a falta de esposa, a los concubinos solos o en concurrencia con hijos, siempre y cuando el militar y la concubina o el concubino hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión y hayan hecho vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte o bien que hayan procreado hijos.

La concubina o concubino del militar muerto en activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento y el 100% del sobre haber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al fallecer. En caso de que hubiera fallecido fuera de actos de servicio tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo describe el artículo 31.

Los derechos de los concubinos a percibir la compensación o pensión se pierden si viven en concubinato o contraen matrimonio o si la concubina tiene descendencia después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar y en cualquier momento después del deceso del concubino. También, otorga el derecho al seguro de vida militar, si no existe designación de beneficiarios y a falta de cónyuge, a la concubina o al concubino que reúnan los requisitos del artículo 38 fracción II, incisos a) y b) ya señalados. En caso de muerte del militar, a falta de viudo o viuda, se entregarán a la concubina o al concubino los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de Vivienda, siempre que haya vivido con el derechohabiente como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o menos si tuvieron hijos, permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato, y además que el

militar haya hecho tal designación ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

La concubina con quien el militar haga vida marital, también tiene derecho, a falta de cónyuge, al servicio médico integral, siempre que dependa económicamente de él, ambos estén libres de matrimonio y haya sido designada como tal por el militar ante el Instituto o ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, no pudiendo señalar otra antes de tres años, con excepción de muerte de la primera.

Por último, también se brindará a la concubina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el servicio materno infantil, perdiéndose al fallecimiento del militar, salvo que compruebe que el hijo nació dentro de los 300 días a partir del deceso.

### **3.16. Código Penal Federal.**

De conformidad con el artículo 30 Bis del Código Penal Federal, a falta de cónyuge, el concubino o la concubina tienen derecho a la reparación del daño, en caso de fallecimiento del ofendido. De igual modo, si la concubina o el concubino privan de la vida al otro, cometen, de conformidad con el artículo 323 del Código Penal Federal, el delito de homicidio en razón del parentesco o relación; imponiéndose prisión de diez a cuarenta años de prisión al autor del ilícito.

Por último, cuando la concubina o el concubino oculten o favorezcan el ocultamiento del otro siendo responsable de un delito, o, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, no se les aplicará la pena que para tal efecto contempla el artículo 400 del Código Penal Federal.

### **3.17. Ley General de Salud.**

Para realizar trasplantes entre vivos la Ley General de Salud dispone ciertos requisitos que deben ser cumplidos, dentro de los cuales se contempla el ser concubina o concubino del receptor. Si se trata del trasplante de médula ósea no es necesaria esta exigencia. Por otro lado, la concubina o el concubino, a falta de cónyuge, pueden solicitar o autorizar que se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte encefálica comprobada, se manifiesten los demás signos de muerte, es decir, la ausencia completa y permanente de conciencia, la ausencia permanente de respiración espontánea y la ausencia de los reflejos del tallo cerebral. Por cuanto hace a la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere el consentimiento de la concubina o el concubino, si no existiera cónyuge, salvo que exista orden del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público. La concubina o el concubino tienen un lapso de 10 días para reclamar el cadáver del otro, según sea el caso, depositado en una institución educativa.

Por lo que se refiere a la inseminación, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, señala, que para realizar investigaciones para la fertilización asistida se necesita, previa información clara y completa, el consentimiento por escrito de la mujer y concubino, reuniendo los siguientes requisitos: Que será revisado y, en su caso, aprobado por la comisión de ética de la institución de atención a la salud, indicando los nombres y direcciones de dos testigos y la relación que éstos tengan con el sujeto de investigación. Deberá ser firmada por los testigos y por el sujeto de investigación.

Si este no supiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su nombre otra persona que él designe. El consentimiento por escrito se extenderá por duplicado, de los cuales uno quedará en poder del sujeto de investigación o de su representante legal. El consentimiento del concubino puede dispensarse debido a: incapacidad o imposibilidad fehaciente para proporcionarlo, el concubino no se

haga cargo de la mujer o cuando exista riesgo inminente para la salud o vida de la mujer, embrión, feto o recién nacido.

## **CAPITULO CUARTO**

### **Derecho comparado en materia de concubinato y uniones de personas del mismo sexo.**

#### **4.1. El concubinato en diversos ordenamientos civiles de México.**

Los Códigos Civiles de Baja California Sur, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas se destacan por la consideración expresa de que el concubinato es una forma más de generar una familia; y, por último, los Códigos Civiles de Coahuila y Tabasco son innovadores al incluir dentro de sus disposiciones el derecho de los concubinos de procrear artificialmente. Sin embargo, pese al aparente avance, aún existen aspectos del concubinato por regular o, incluso, por modificar.

##### **4.1.1. Chihuahua.**

En el Estado de Chihuahua, se ha generalizado e incluso le gana terreno a el matrimonio, y para dotar de certidumbre legal a los hijos producto de las uniones libres y a los y las concubinos, el Congreso del Estado de Chihuahua busca reducir a 3 años el tiempo en que se considera a un concesionario como cónyuge.

La pareja puede recibir una pensión alimenticia habiendo concebido o no hijos en la relación, y siempre y cuando se encuentre sin casar o sin trabajo, asimismo, hereda de igual manera que el cónyuge ante la Ley, previa o posteriormente a la relación de concubinato habiendo o no tenido hijos.

Este fenómeno social, impera sobretodo en las parejas jóvenes, al aumentar el índice de embarazos y maternidad adolescente. A su vez, dichas comunidades indígenas en muchas ocasiones no pueden llevar a cabo un enlace ante el registro civil, debido a carencias económicas, a la lejanía de estas oficinas

en la zona serrana o simplemente por no contar con certidumbre legal como un acta de nacimiento.

#### **4.1.2. Guerrero.**

En el Código Civil del Estado de Guerrero, se incorporan las normas protectoras sobre el derecho de los concubinos a recibir alimentos en los mismos términos a los derechos a heredar a favor de ambos concubinos.

Sin embargo, de la exposición de motivos del vigente Código Civil del Estado de Guerrero, destaca que el matrimonio y el concubinato, son formas de familia análoga, de manera que las asimila para efectos del parentesco por afinidad entre los concubinos y, además, otorga el derecho a los alimentos a favor de los concubinos de manera similar a la que tienen los cónyuges, en base a la identidad que guarda esa unión de hecho con la institución del matrimonio; asimismo, expresa que la regulación de las sucesiones entre cónyuges tuvo como finalidad dotar al hombre concubino del derecho a heredar en los mismos términos que los tenía en exclusiva la mujer concubina en el abrogado Código Civil de Guerrero, pero sin que expresara su voluntad de permitir una forma de concubinato de personas legalmente casadas.

Una de las reglas de la sucesión legítima en dicho ordenamiento legal, es la de no admitir como heredera a las concubinas o concubinos en los casos de que exista esposa legítima, incorporando esos derechos a favor del concubinato que no contenía la codificación civil abrogada, pero sin que el Legislador manifieste en ningún momento su intención de generar una desigualdad y de regular de manera distinta la figura del concubinato para efectos de los alimentos y de una manera diferente cuando se trate del derecho a heredar.



## 4.2. Las uniones de hecho en diversos ordenamientos jurídicos.

Debemos tener en cuenta que cada ordenamiento jurídico es diferente, que cada país tiene leyes para cada situación de hecho que se les presente y así poderlas incorporar a su sistema jurídico; por más simple que nos parezca, la palabra “consentimiento”, puede tener una denotación totalmente diferente en México, Líbano, Emiratos Árabes Unidos o la India.<sup>59</sup>

Si bien es cierto que a últimas fechas las uniones de personas del mismo sexo en algunos países han alcanzado equiparar los derechos que por principio les corresponden, es también sabido que en Europa principalmente dichas uniones han alcanzado un nivel de regulación bastante claro, y no solo es por el nivel de primer mundo que muchos países del viejo continente tienen, sino por el temprano crecimiento cultural en dichas zonas, o al menos más temprano que en nuestra sociedad y ordenamientos. Claro, que siempre se había designado un término legal a las uniones de hecho que se llegaban a dar en cierta época, lo curioso, es que en nuestros días, a dichas uniones se les equipare con el matrimonio<sup>60</sup>.

La cuestión fundamental es la pretensión de los homosexuales de reconocimiento jurídico de unión convivencial. En el ámbito del derecho público las uniones homosexuales plantean ciertos problemas específicos dentro del área de la seguridad social principalmente (en cuestión a la salud y el régimen de pensiones y jubilaciones). Es decir; el problema radica particularmente en determinar si se le extiende al conviviente del mismo sexo la cobertura de salud de su compañero así como el régimen de pensiones y jubilaciones.

En el ámbito del derecho procesal la cuestión estriba fundamentalmente en precisar la competencia del tribunal que atenderá las cuestiones relativas a las

---

<sup>59</sup> STARK. Barbara, *International Family Law, “An Introduction”*, Estados Unidos, Ed. Ashgate, 2005, Pág. 5.

<sup>60</sup> CATALÁ RUBIO. Santiago, *Evolución del derecho de familia en occidente*, España, Ed. De la Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, Pág. 221.

uniones homosexuales, esto implicara determinar si los jueces de familia son competentes o bien los jueces patrimoniales para poder entender los conflictos que se generen entre los convivientes homosexuales como podrían ser cuestiones del tipo alimenticio o las cuestiones a la disolución de la unión.

A principios del siglo XXI el concepto social al referirse a la homosexualidad cambió de manera notoria, a comparación de siglos pasados, dichas relaciones se dan a conocer pública y abiertamente a la sociedad, y viven sus relaciones afectivas de manera cotidiana, dejando atrás aquellos estereotipos que les atribuían.

Durante 20 siglos la homosexualidad fue motivo de condena penal, y la única rama del derecho que se ocupaba de ellos era el derecho público en su faz represiva, aún hoy existen estados en los Estados Unidos de América, que es uno de los países mas desarrollados del mundo donde la sodomía es delito y la Corte Suprema de Estados Unidos ha considerado que tales leyes son constitucionales.<sup>61</sup>

Los intereses homosexuales en particular se resumen en dos situaciones como son: el derecho a casarse y el derecho a la adopción, éste último aunque se encuentra aprobado por la corte, aún continúa siendo motivo de escándalo para ciertos sectores de la población.

Los homosexuales alegan que tienen el derecho a casarse, por ser un derecho humano básico, el cual no puede ser privado a nadie por sus preferencias sexuales. Los fundamentos esgrimidos por las personas de igual sexo que pretender casarse son:

---

<sup>61</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos "Hardiwich vs. Bowers", un comentario a este fallo con extensas referencias a lo sostenido por cada uno de los jueces de la Corte norteamericana puede verse en "Discriminations based on sexual orientation. Jurisprudence the Supreme Court", Harvard Law Review, vol. 110, 1996, num.1 pp. 155 y ss.

- Vulneración al derecho a casarse.
- Violación al derecho de construir una familia
- Discriminación
- Lesión a la igualdad
- Ultraje a la intimidad

A su vez las parejas homosexuales no pueden procrear hijos entre ellos, solamente por medio de técnicas de fecundación humana asistida, por inseminación artificial, o mediante el alquiler de vientre o la sustitución. Así la adopción se presenta como la única oportunidad de crear una familia y materializar la idea del hijo propio. Leslie Ann Minot nos hace mención que las homosexuales, lesbianas, bisexuales así como los transexuales, mejor conocidos como el grupo LGBT, pueden convertirse igualmente en padres de diversas formas.

Puesto que los homosexuales o lesbianas pueden tener hijos a partir de una relación heterosexual. Además una lesbiana y un gay pueden decidir tener y criar a un niño juntos, ya sea por medio de una relación heterosexual o accediendo a tecnologías reproductivas legales como pareja. Donde el niño obtiene ciertos derechos, a saber:

- a) Sustento económico
- b) Derecho a la legítima
- c) Legitimación para reclamar indemnización por muerte del padre.
- d) Alimentos

### **4.3. El Concubinato en América.**

#### **4.3.1 Canadá.**

Canadá, por tener dos sistemas jurídicos, le da diferentes atribuciones al concubinato, aunque ambos lo aceptan, ya que en las principales regiones como en Quebec, la mayoría de las parejas optan por este modo de formar una familiar. Un estudio realizado en relación a esto, arroja que 45,345 de las parejas deciden

vivir en concubinato, en este mismo estudio se dio a conocer que él %.06 del total de las parejas en Canadá pertenecen a parejas del mismo sexo, ya sea que vivan en concubinato o estén casados<sup>62</sup>.

Tomando en cuenta los antecedentes de cada provincia, como lo es la Columbia Británica, nos daremos cuenta que dichas relaciones seguirán creciendo a lo largo de los años.

Quebec, la provincia en donde más uniones en concubinato hay, es en donde las personas consideran que estas uniones de hecho deberían ser equiparadas por el derecho al matrimonio, ya que las personas contraen en la práctica las mismas obligaciones que una pareja unida en nupcias, pero, por otro lado, Quebec, al ser una sociedad fuertemente ligada al catolicismo, también considera en la ley, que dichas uniones son contrarias a la moral aún cuando regulan los derechos sucesorios.<sup>63</sup>

#### **4.3.2 Estados Unidos de América.**

Algunas legislaciones, como la Federal de los Estados Unidos de América, se encargan de regular las uniones de homosexuales para denegarles el estatus matrimonial, y privarles de toda equiparación con éste.

En Estados Unidos de América se le da gran importancia a la Ley de Defensa del Matrimonio del 12 de julio de 1996, apoyada por una amplísima mayoría de votos. La cual establece:

“Ningún Estado, territorio, posesión de los Estados Unidos o tribu india, estará obligado a hacer efectiva en su ámbito propio ninguna disposición, documento o sentencia judicial de otro estado,

---

<sup>62</sup> Menos matrimonios y más uniones libres en Canadá, [http://canadahoy.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=3293&Itemid=37](http://canadahoy.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3293&Itemid=37), 2 de mayo del 2011.

<sup>63</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Coordinador Kemelmajerde Carlucci Aida, *El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas*, Tomo II, Argentina, Ed. Rubinzal-Culzoni, s.a.p. Pág. 19.

territorio, posesión o tribu, concierne a una relación entre personas del mismo sexo, que sea considerada como matrimonial según las leyes de ese otro estado, territorio, posesión o tribu...”<sup>64</sup>

Algunos estados han optado por legislar especialmente sobre las uniones de hecho del tipo homosexual en forma independiente al matrimonio, y aclaran específicamente, que no se aplica el estatuto matrimonial, ni genera relaciones de parentesco.

En Estados Unidos, las relaciones de concubinato están reguladas en la doctrina Marvin, la cual eleva al concubinato como una relación próxima a matrimonio.

El gran problema que existe en este país, es la falta de regulación con respecto a la forma de administrar el dinero, los bienes, y los contratos que pueden celebrarse entre concubinos; si bien, este país de primer mundo cuenta con otro sistema jurídico distinto al de México, también surgen problemáticas con respecto al concubinato, como por ejemplo la seguridad social en caso de que un concubino muera. Actualmente existen muchas demandas por parte de los concubinos exigiendo el reconocimiento pleno de la unión que en vida tuvieron con sus concubinos o concubinas. Por otra parte, las uniones de parejas del mismo sexo no han sido plenamente reconocidas en todo el territorio, no obstante, que hay algunos estados que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo. Hay también otros que no reconocen ni siquiera la unión de ellos en concubinato o de cualquier otra forma.

---

<sup>64</sup> Strasser, Mark. *Same Sex Marriage and the Constitution*, Cap. VI, The Defence of Marriage Act, pp. 127 y ss. Strasser Mark, *Legally wed, Same-Sex, Marriage and the Constitution*, Londres, Cornell University Press, 1997.

### **4.3.3. Argentina.**

En Argentina se ha expedido en la ciudad de Buenos Aires la Ley de Uniones Civiles que permite a las parejas del mismo sexo inscribirse en un registro público de uniones civiles que funciona en el ámbito del Registro Civil y Capacidad de las Personas y otorga a los miembros de la unión iguales derechos que a las personas casadas dentro del ámbito de la referida ciudad de Buenos Aires.

Como en otros países, el concubinato es reconocido por el derecho, y asimismo se le otorgan derechos sucesorios y alimentarios. Asimismo estas uniones son consideradas como uniones de hecho, las cuales, por ser parte de la sociedad, deberán ser reguladas, y si bien, no están a la par que el matrimonio, si existen obligaciones importantes entre los concubinos.

Una diferencia importante, es que al no alcanzar la categoría de esposos, los concubinos podrán realizar entre ellos compraventas, donaciones, cesiones, así como celebrar cualquier tipo de sociedad, y cualquier otro tipo de contratos.<sup>65</sup>

Pero también como esto puede tener ventajas, a la vez traen desventajas, ya que el ordenamiento penal, no tipifica injurias graves entre concubinos, sólo los regula si hay matrimonio, al igual que en caso de que el concubinato termine, no habrá disposición legal que ordene a uno de los concubinos a proporcionar alimentos al término del concubinato, debido a que son por naturaleza uniones de hecho, que se pueden formar sin la autorización del derecho.

### **4.3.4. Cuba.**

La república de Cuba comenzó a regular sus relaciones familiares en 1975, con la entrada en vigor de un Código de Familia, en el cual se aclara en un inicio que el matrimonio y el concubinato nunca serán lo mismo, y el matrimonio tendrá que ser reconocido mediante sentencia dictada por autoridad competente, en

---

<sup>65</sup> GÜITRON FUENTEVILLA., Julián. Coordinador Kemelmajer de Carlucci Aida, Op. Cit., Nota 68, Pág. 31.

Cuba. Solo es posible para el derecho la unión de un hombre y una mujer si existe matrimonio de por medio, jamás concubinato.<sup>66</sup> En el caso de las parejas del mismo sexo, en Cuba se suele llegar a la tortura, ya que es un país con una religión basada en antiguos rituales africanos y cristianos, esto sin duda va en contra de la Convención Internacional en Materia Civil y Derechos Humanos, la cual, en su artículo 26 establece que mientras las uniones de personas del mismo sexo no sean reconocidas internacionalmente, no es pauta para generar violencia, tortura u otro tipo de agresión en contra de estas personas.<sup>67</sup>

El tratamiento jurídico que brinda la legislación vigente en Cuba a la unión de hecho, denominada "unión no formalizada", se enlaza al concepto legal de matrimonio establecido en la propia legislación cubana, misma que es socialmente aceptada.

Así que al legalizarse la unión de hecho o unión de concubinato, ésta surte los mismos efectos que si se tratara de una unión de matrimonio civil, además que se convierte en una, desde el momento de iniciada y en esos términos es inscrita.

Se puede afirmar que el concubinato legalizado es matrimonio civil, y es catalogada como la única forma jurídica conyugal admitida por la legislación cubana, quedando reducida la expresión jurídica de la unión de hecho, o no formalizada, como tal unión concubinaria, a la probanza de su existencia para fines definidos en determinados procesos de cualquier tipo en dicha legislación.

#### **4.3.5. República de El Salvador.**

Cabe destacar que El Salvador es otro de los países en Latinoamérica que ha optado en separar el Derecho Familiar del Derecho Civil promulgando su Código Familiar. A diferencia de Cuba, el concubinato aquí si es regulado, pero es solamente la unión entre un hombre y una mujer, y que dicha unión debe ser de

---

<sup>66</sup> *Ibíd*em, Pág. 45

<sup>67</sup> STARK, Barbara. *International Family Law*, Op. Cit., Nota 59, Pág. 35.

por lo menos tres años. Si bien, ambos forman una comunidad de vida en la cual se procuran el uno al otro, cada uno debe mantener sus propios gastos y aportar económicamente de manera equitativa para el mantenimiento del hogar que han decidido establecer en cómo común, al igual que las deudas, sólo podrán ser subsanadas por aquel concubino que las contrajo, y en ningún caso su pareja está obligado a proporcionarle alimentos.

Actualmente en El Salvador, al igual que muchos otros países latinoamericanos, se ha visto sumergido dentro del fenómeno de la unión no matrimonial. El paso del tiempo y la imitación de prácticas y costumbres han dado arraigo a esta en El Salvador, independientemente de otras causas de origen distinto que lo producen, lo cual, en ninguna medida ha preocupado al legislador respecto de la actitud que debe de asumir a este hecho gestado en la historia de dicho país.

Por primera vez en la historia constitucional de ese país se formula el mandato de regular las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer, también se establece que la falta de matrimonio no afectara el goce de derechos que establezca en favor de la familia.

Las disposiciones constitucionales citadas consagran el derecho de todo ser humano de constituir familia y reconocen una realidad social sobre la cual era imperioso legislar. La ley secundaria que regula esta unión en cumplimiento de la Constitución es el Código de familia de dicho país.

Las disposiciones constitucionales y las del Código de Familia, además de ser innovadoras constituyen un gran avance en el país en el sentido de legislar con base a nuestra realidad social y así mismo representa un impulso significativo para el derecho familiar en El Salvador.

#### **4.3.6. Panamá.**

Es el país con el Código Familiar más reciente, fue promulgado en el año de 1994, y tiene algunos puntos similares a la Ley sobre Relaciones Familiares de



México en 1917. Y refiere al concubinato como un matrimonio de hecho, en el que el periodo en el que se constituirá éste, será de cinco años, y surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Esto nos deja entrever que en dicho país, el concubinato es equiparable al matrimonio, hablando de derechos, obligaciones y restricciones.

Dichas uniones serán formadas por un solo hombre y una sola mujer, y como en la mayoría de los sistemas jurídicos, se busca principalmente que la convivencia entre concubinos sea duradera, constante y permanente. Uno de los principales impedimentos de dichas uniones, es que en ningún caso se conformarán por personas del mismo sexo ni parientes, esto también nos hace deducir, que a las relaciones de personas del mismo sexo en este país son consideradas como algo simplemente fuera de la moral y de las buenas costumbres, es por ello, que en la acreditación del concubinato en este país, el representante social o ministerio público tiene una opinión importante, ya que es el que básicamente determina si se podrá acreditar o no la relación de concubinato.

#### **4.3.7. Perú**

Dentro del artículo 5º de la Constitución Política del Perú del año 1993 señala que el concubinato es la unión estable de un varón y una mujer libres sin impedimento matrimonial, que forman un hogar sujeta al régimen de la sociedad.

Asimismo, en el artículo 326 de Código Civil de 1984 se hace mención que es la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres sin impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

El Código Civil del Perú considera al concubinato como la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años

continuos, sin embargo el concubinato en dicho ordenamiento legal debe entenderse como la unión de hecho que se da entre personas libres o personas con vínculo matrimonial con terceras personas por lo tanto tengan impedimento para legalizar esta unión.

Las causas que determinan que dos personas decidan unirse en concubinato en la República del Perú son de tipo social, jurídica, económica y cultural.

Debido a la desigualdad social que existe en ese país, y a la insuficiencia económica da lugar a la proliferación de las uniones de hecho, aunque algunos tengan el propósito de celebrar el matrimonio civil, debido a sus pocos ingresos no están en condiciones de asumir los gastos de un matrimonio, si bien se da el matrimonio masivo en las municipalidades pero debido a los gastos que hay que asumir para viajar al local de la Municipalidad les induce a las personas seguir el camino del concubinato.

En ese país las uniones de hecho se dan con mayor intensidad en los lugares donde la población es de bajo nivel cultural y económicamente pobre en razón que no toma conciencia de sustituir las uniones de hecho por el matrimonio, o que optan por seguir a sus costumbres ancestrales, o el matrimonio religioso que no es más que otra forma de promover el concubinato.

#### **4.4. El Concubinato en Europa.**

Peticiones del parlamento Europeo a los estados miembros contenidas en el informe.

- A. Pide a los Estados miembros que se supriman todas las disposiciones jurídicas que se relacionen con la discriminación de cualquier relación sexual entre personas del mismo sexo.
- B. Pide que las limitaciones de edad con fines de protección sean idénticas para una relación homosexual.

- C. Pide que se ponga fin al trato desigual de las personas de orientación homosexual en las cuestiones jurídicas y administrativas de la seguridad social, prestaciones, asimismo en legislación relativa a la adopción.
- D. Pide a los Estados miembros que prohíba toda discriminación por razón de orientación sexual en todos los ámbitos sociales.
- E. Pide a la Comisión que presente una propuesta de directiva al Consejo relativa a la lucha contra las discriminaciones hacia las relaciones homosexuales.
- F. Señala que dicha directiva deberá considerar discriminatoria, entre otras conductas, las siguientes:
  - ✓ La denegación del derecho a la adopción o a la tutela.
  - ✓ A denegación a las personas homosexuales de instituciones jurídicas sustitutivas al matrimonio.

Algunas legislaciones han equiparado las uniones homosexuales registradas con el matrimonio. Estos sistemas reservan la denominación matrimonio para las uniones heterosexuales y a los homosexuales se les permite contraer uniones registradas o uniones civiles, que tienen en general los mismos efectos que el matrimonio.

- Suecia: Ley de Registro de la Pareja de Hecho
- Noruega: Ley sobre Registro de Parejas
- Vermont 2000
- Nueva Zelanda 21/11/00
- Nueva Escocia 30/11/00
- Ley Canaria de Uniones de Hecho Nro. 5 del 14/4/03
- Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura del 20/3/03
- Ley de Unión Civil de Quebec

#### 4.4.1. Francia.

En Francia el concubinato produce más consecuencias que en cualquier otro país, para el ordenamiento francés, el concubinato es aquella unión entre los no casados, en las cuales habrá relaciones sexuales, será de hombre y mujer, tener una vida en común, y un requisito muy importante en esta legislación, que es la notoriedad, es decir, que tenga apariencia de un matrimonio, que para la sociedad dicha unión este basada en principios tan básicos como lo es el matrimonio. Pasando al estudio de las pruebas para la acreditación del concubinato en Francia, primeramente se debe tomar en cuenta, que se trata como en todos los países, de relaciones de hecho, relaciones que se establecen dejando de lado al derecho, es por ello que en Francia se tienen pruebas como los certificados de concubinato, actas de notoriedad, la prueba testimonial, constancias de autoridades, entre otras.

No se equipara el concubinato con el matrimonio. A los concubinos no se les exige un régimen de fidelidad para con su pareja, ni apoyo, ni asistencia. En cuanto al nombre, la mujer no puede llevar el apellido del hombre cuando son concubinos, y por supuesto, en el aspecto patrimonial no hay una regulación específica, sin embargo, al tener una vida en común se entiende que ambos son quienes deben ayudar al mantenimiento del hogar, así como de las deudas contraídas por cualquiera de los concubinos.<sup>68</sup>

En el caso de las parejas del mismo sexo en Francia, la Corte de Casación en 1989 se rehusó a regular dichas uniones, argumentando que en ningún caso una mujer y un hombre generarán los mismos derechos y obligaciones que una pareja heterosexual. Sin embargo la jurisprudencia en Francia, ha reconocido el concubinato en diversos casos, en los que se han visto envueltas diversas controversias, como la perdida de la patria potestad, la guarda y custodia, todos ellos relacionados con parejas que vivían en concubinato.

---

<sup>68</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Coordinador Kemelmajerde Carlucci Aida, Op. Cit., Nota 57, Pág. 67

#### **4.4.2. Reino Unido.**

En el Reino Unido la familia es muy importante, es el principal motor del país, es por ello que tanto el matrimonio como el concubinato tienen una regulación muy clara. En este sentido, el concubinato en muchos casos es tratado como matrimonio y en algunas situaciones el matrimonio como concubinato.

En la práctica, los concubinos tienen un mejor trato en la sociedad, ya que cuando en un matrimonio se dejan de cumplir obligaciones es notoriamente señalada la pareja que ha incurrido en alguna omisión. Por el contrario, en el concubinato, los concubinos no son sancionados, salvo en el caso de que haya hijos de por medio. Cuando esto sucede, la responsable de ellos será la madre, salvo que el padre quiera hacerse cargo de ellos de manera voluntaria.<sup>69</sup>

#### **4.4.3. España.**

En el año de 1998, en Cataluña se publicó la Ley de Uniones estables de Pareja, la cual vino a regular todas aquellas uniones de hecho que por años se habían llevado a cabo en esa provincia. Poco a poco varias comunidades de España como Valencia y Madrid, también fueron adoptando leyes similares, y en todas se manejan distintos vocablos para denominar lo que en nuestro país consideramos como concubinato, tales como parejas estables no casadas, parejas de hecho, parejas estables, entre otras<sup>70</sup>.

Sin embargo, en todas las provincias se llega a la conclusión de que todas esas parejas tendrán que tener una vida en común relacionada con el transcurso de tiempo mínimo e ininterrumpido, en todo caso, todas las leyes publicadas con el fin de regular las uniones de concubinato entre dos personas se basa en los derechos humanos que tenemos las personas para realizar ciertos actos.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*. Pág. 67.

<sup>70</sup> CATALÁ RUBIO, Santiago, *Op. Cit.*, Nota 67, Pág. 223.

Entre las primeras se encuentra la Ley de Parejas de Cataluña, sancionada el 11 de junio de 1998. Esta ley contiene dos capítulos: el primero es sobre las parejas de hecho heterosexuales, mientras que el segundo regula a la unión estable homosexual en forma independiente.

#### **4.5. El concubinato en África.**

Cuando un hombre y una mujer deciden tener una relación afectuosa en África, se crea una entidad espiritual entre ellos, cada uno explota el campo espiritual al máximo para cosechar lo máximo de esa relación, cuando ese hombre y esa mujer decide compartir un techo, se crea un templo para ellos donde la entidad espiritual reside para protegerlos siempre que ellos respeten las reglas espirituales.

Cualquier descripción de la sociedad africana que no se basa sobre la espiritualidad carece de la verdad. Muchos de los problemas sociales y políticas de África hoy son resultados de sacrilegios de los Africanos modernos que han importados valores ajenas negativas a la sociedad, han traicionado sus conciencias y se están entregándose a ellos mismos y al pueblo a una nueva esclavitud.

La espiritualidad de África Antigua y su fuerza se ve en dos ejemplos.

1. Los negros en Norteamérica lo aplicaron al cristianismo a través de las culturas espirituales que provoco un terremoto entre los blancos que desemboco en la guerra civil de EEUU. Una lectura de las letras espirituales demuestran que el género humano es espiritual por esa razón pasa datos de generación a generación.
2. El otro ejemplo son los negros provenientes del Caribe y de Venezuela, los cuales expresan que su espiritualidad en sus cantos y danzas.

Muchas de las prácticas en África han sido respuesta a varios desafíos en la lucha del género humano por sobrevivir lo cual lo ha motivado a confrontar a la naturaleza que rinde para entregarle a la humanidad lo necesario. Sobre exigir a la naturaleza es un sacrilegio del punto de vista de la tradición africana.

#### **4.5.1. Sudáfrica.**

Sudáfrica como país de habla inglesa, regula el concubinato y lo define como aquellas parejas no casadas que deciden vivir juntos, y se da principalmente entre novios. Otro tipo de concubinato en Sudáfrica es el de reemplazo, el cual se da entre personas casadas, y como su nombre lo indica, uno de los cónyuges, reemplaza temporalmente al otro, sin embargo, a este tipo de relación no se le atribuya derechos ni obligaciones.

El concubinato entre divorciados es más común en este país, se forma cuando dos personas previamente unidas en matrimonio y posteriormente divorciadas deciden regresar para vivir juntos una vez más, pero sin llegar al matrimonio.

Y por último tenemos al concubinato experimental, el cual se da entre un hombre y una mujer, quienes a modo de experimentar la vida en común deciden vivir de mutuo acuerdo, llegando a la conclusión de que si se dan cuenta que no pueden establecer una vida en común, simplemente rompen con dicha relación y regresan al seno familiar.<sup>71</sup>

#### **4.6. El concubinato en Asia.**

##### **4.6.1. Japón.**

En la antigua cultura japonesa se regula sólo un tipo de concubinato de los cuatro existentes en el país, el primero es llamado concubinato de relación secreta, en el que la pareja no tiene voluntad para casarse, no tienen residencia para habitar salvo para relaciones casuales: el segundo tipo de concubinato existente es el de unión libre, en el que un hombre mantiene una relación pasajera con una mujer, en la que claramente no hay intención de formalizar ni mucho menos de contraer matrimonio, está también el tercer tipo de concubinato, en el que un hombre y una mujer cohabitan en un mismo hogar, sin la voluntad de

---

<sup>71</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Coordinador Kemelmajer de Carlucci Aida, Op. Cit., Nota 57, Pág. 79.

casarse. El único tipo de concubinato regulado por el derecho Japonés es aquel en el que el hombre y la mujer tienen la voluntad de casarse y de formar una familia, esta relación se diferencia de las demás por ser estable y duradera y no estar llevada en secreto de la sociedad. Sin embargo, no se regulan las relaciones para personas del mismo sexo.

#### **4.6.2. China.**

Las tradiciones familiares son en China como en Japón, algo indispensable para el honor y el respeto de la comunidad, es por ello, que en este país existen tres tipos de concubinato: el matrimonio de hecho, el que acepta la bigamia o cohabitación temporal y el que recientemente se ha llamado “de moda”.

Y tomando como excusa, que la República Popular de China debe abrirse a otras culturas y no estancarse en una sola, han adoptado con mayor frecuencia el concubinato de moda, el cual se funda en la liberación de las costumbres, algo similar al concubinato de prueba en Sudáfrica, en el que dos personas se juntan para experimentar su vida como casados. Esto sin duda para los tradicionalistas ortodoxos ha causado descontento, ya que argumentan que se irán perdiendo los valores que durante años han regido a China.

#### **4.7. El Concubinato en Australia.**

Como en España, en Australia tiene como peculiaridad, que han denominado a la institución del concubinato con muchos nombres, tales como: cohabitación ilícita, notoria, de hecho, putativa, pretendida, adulterina, entre otras.

Pero en todas las denominaciones que se le atribuyen al concubinato se llega a la conclusión de que se refieren a personas exclusivamente heterosexuales, que viven juntos, sobre la base de la confianza y el respeto mutuo.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> *Ibíd*em, Pág 86.



En los últimos años, como en otros países, las uniones en concubinato han ido creciendo, la mayor preocupación para el jurista australiano son los hijos, cuando los hay, es por eso que los protege otorgándoles alimentos y el derecho a la sucesión.

En este país los concubinos pueden elevar su relación al grado de matrimonio, principalmente si se satisfacen algunos elementos, tales como el vivir juntos de manera respetuosa, solicitar la inscripción de registro del concubinato y la aprobación del Representante Social.

#### **4.8. Matrimonio y uniones Homosexuales**

La ley además de definir lo que es matrimonio debe también de señalar los requisitos necesarios para que la voluntad de los contrayentes sea constitutiva y pueda formar un matrimonio legítimo, el cual será objeto de la protección de las leyes nacionales. Y será susceptible de que alrededor de éste establece garantías para el cumplimiento de los deberes matrimoniales.

Mediante la acción legislativa, el matrimonio ha sido modificado de elementos esenciales de su concepción original, y se le ha hecho receptor de otros que le eran completamente ajenos. Así, en países como Holanda, Bélgica, España, Canadá y algunos estados de la Unión Americana, se han equiparado recientemente las uniones homosexuales con el matrimonio, fusionado ambas realidades en una misma figura jurídica a la que continúan denominando matrimonio.

La evolución del derecho de familia en este y otros aspectos, ha producido importantes cambios en la noción misma de familia, que adquiere hoy un carácter prioritariamente afectivo y privado, generando una pluralidad de modelos matrimoniales y sus expectativas subjetivas.

#### 4.9. Matrimonio y Concubinato.

El matrimonio ha sido entendido tradicionalmente, como la comunidad o sociedad de vida de un hombre y una mujer con la finalidad de ayudarse mutuamente y tener su procreación. El vocablo matrimonio es utilizado para referirse tanto a su celebración, como a la sociedad que forman los esposos una vez celebrado el mismo.

El pacto conyugal es un acto jurídico de voluntad de los contrayentes, de carácter dinámico o transitorio, que ocurre en un instante: es el consentimiento matrimonial que otorgan los cónyuges. Se trata por tanto, del momento fundamental del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 vigente, define el matrimonio explicitando al hacerlo, los elementos esenciales de la institución matrimonial:

“...Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige...”

Conforme a esta definición, la unión matrimonial tiene carácter monógamo, no exclusivamente heterosexual, libre y solemne, además de confirmar la norma constitucional que reconoce la libertad de procreación.

Viladrich describe la esencia del matrimonio, asimismo su causa y efecto:<sup>73</sup>

“... En el matrimonio se debe considerar tres aspectos. La primera es la esencia, que es la unión (la unión entre los esposos), y según

---

<sup>73</sup> VILADRICH. Pedro Juan, *El valor de los amores familiares*, España, Ed. Rialp, documentos del instituto de ciencias de la familia. Pág. 36.

esta se llama conyugio. La segunda es la causa, que es el desposorio (el pacto de los contrayentes), y según este llamase nupcias. La tercera es su efecto (el fin), que son los hijos, y en consideración a estos se llama matrimonio...”

El termino matrimonio proviene de la conjunción de las palabras latinas *mater* (madre) y *munus* (oficio), de ahí la noción de matrimonio como oficio de la madre en el sentido de concebir, gestar y alumbrar a los hijos.<sup>74</sup>

Actualmente, en el panorama jurídico internacional se ha ido difuminando este elemento, con argumentos más sentimentales que jurídicos e invocando inadecuadamente el principio de igualdad y no discriminación, la procreación dejó de ser fin esencial del matrimonio. Tenemos el caso de la legislación española cuyo Código Civil fue reformado el primero de julio del año dos mil cinco, mediante la Ley 13/2005, por la que se legaliza el denominado matrimonio homosexual.

En el Código Civil del Distrito Federal se mantiene en su definición el fin de procreación del matrimonio cuando se afirma "...con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada", al igual que el Código Civil federal que prohíbe " cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie...".

Se rechaza así que lo esencial del acuerdo de voluntades al celebrar el matrimonio sea la entrega y aceptación mutua del varón y la mujer en su estado conyugal, que se traduce, entre otros, en el derecho o deber perpetuo y exclusivo de realizar de forma voluntaria y libre los actos aptos para la procreación.

La existencia de personas que experimentan una atracción exclusivamente o predominante hacia otras del mismo sexo es una realidad innegable en las distintas culturas.

---

<sup>74</sup> Íbidem, Pág 18

La homosexualidad presente en la vida social genera distintas actitudes y reacciones. La homofobia entendida como aversión por los homosexuales conducente a ataques contra sus personas, está presente en la sociedad que resulta violatoria de los derechos humanos por contravenir la dignidad inalienable de la persona. Por ese motivo la homofobia debe ser combatida desde el derecho y las políticas públicas.

Sin embargo, sería un error considerar que el no aceptar el matrimonio homosexual sea una actitud homofóbica, ya que se puede combatir la homofobia y estar al mismo tiempo en contra del llamado matrimonio homosexual, razón por la cual la institución matrimonial no atiende a las preferencias sexuales de los contrayentes, sino a la dualidad de sexos, *conditio sine qua non* para la procreación y, por tanto para la continuidad social.

Una pareja homosexual puede decidir llevar una vida común, pero a esa relación no se le puede aplicar el calificativo de relación matrimonial, porque no puede cumplir con la finalidad de procrear que corresponde como tal al matrimonio.

Además, no es entendible racionalmente porque de ese amor se debe derivar que accedan a los beneficios y ventajas del matrimonio. Puesto existen muchos amores verdaderos y sinceros- como el que profesan amigos o dos hermanos que conviven-, que no tienen ninguna ventaja. No queda claro qué es lo que distingue al amor de dos homosexuales para que ellos sí pueden obtener beneficios.

Una cosa es reconocer que la convivencia y las relaciones instauradas por particulares, pueden tener consecuencias jurídicas, y otra, pretender erigir ese tipo de convivencia en un modelo alternativo a la familia, que reclama la protección del ordenamiento jurídico por ser la célula básica de la estructura social, que aporta notables beneficios al bien común.

## **CAPITULO QUINTO**

### **La problemática de las relaciones unidas en concubinato**

#### **5.1. El concubinato como problema jurídico en nuestro país.**

A través de la evolución histórica del concubinato, la preocupación en nuestro país por legislar el concubinato, ha ido incrementándose hasta llegar a dar ciertas soluciones ajustadas a las normas jurídicas a esta realidad social, pero el problema jurídico surge, no de la constitución misma de la unión material de hechos, sino de las controversias que dichas uniones traen al momento de que dicha relación es disuelta.

Para el derecho es relevante el hecho de que dos personas unan sus vidas dentro de una comunidad y para ello es obligación del legislador crear leyes y dar opciones a todos los grupos sociales que optan por cualquier tipo legal y moral de unión.

Otro aspecto que ahonda el problema, es la situación de perjuicio que se crea con la ignorancia legal del concubinato, “no sólo porque no logra reducir el número de uniones libres, sino porque deja en el mayor de los desamparos a seres indefensos y en la mayor impunidad a quien, despreciando todos los obstáculos sociales, es el creador culpable de tal estado de cosas”<sup>75</sup>

El problema para ambos concubinos en diversos países, incluyendo México, surge cuando dichas uniones concubinarias que han durado muchos años, se rompan no trayendo consigo consecuencias jurídicas de ninguna clase para el culpable, y en notable perjuicio moral para la mujer o el hombre inocente.

---

<sup>75</sup> PUIG, Peña. *Las uniones maritales de hecho*, Madrid, 1949, Revista de derecho privado. Tomo XXXIII , Pág. 973.

Nuestra época está caracterizada por el principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, y actualmente cualquier tipo de pareja puede unirse en concubinato, sin embargo a la fecha no existe prueba fehaciente que determine el inicio de dichas uniones.

La existencia del amor marital de hecho, es el punto de partida para el planteamiento de problemas jurídicos, que es necesario examinar independientemente, a la luz de la doctrina y la legislación.

## **5.2. La importancia de unificar criterios para la acreditación de la relación de concubinato.**

Actualmente las parejas unidas en concubinato han aumentado en nuestro país, tal como se muestran en los estudios realizados por el INEGI en el censo de población y vivienda en el año 2000. (ANEXO 1)<sup>76</sup>

Los medios por los cuales se puede configurar la unión del concubinato son completamente inciertos, ya que para acreditar dichas uniones el juzgador se allega de todas las pruebas necesarias para poder tener la certeza de que los presuntos concubinos cumplen estrictamente con los requisitos que establece el Código Civil en su artículo 291 BIS.

Ahora bien, un criterio que resulta completamente problemático en la práctica, es el que se menciona en el segundo párrafo del artículo antes citado, el cual indica que no será necesario el transcurso de los dos años, cuando haya un hijo en común. Ya que para algunos jueces en materia familiar el hecho de que dos personas tengan un hijo en común no quiere decir que ambos sean cónyuges, es por eso que el transcurso del tiempo resulta un factor importante y prácticamente indispensable para la acreditación de dicha unión.

---

<sup>76</sup> VILLALBAZO, Pablo, Op. Cit., Nota 6, Pág 220.

Si bien es cierto que en de acuerdo con las estadísticas elaboradas por el INEGI, las cuales muestran claramente que del año dos mil al año dos mil diez, dichas uniones han aumentado lo doble en nuestro país, siendo Quintana Roo, Coahuila y Chihuahua los estados en donde mayor parte de la población optan por una unión de hecho, también lo es que la mayoría de estas relaciones no se acreditan sino hasta que surge un problema, de tipo sucesorio, alimentario, de violencia intrafamiliar, o simplemente alguna situación de acreditación frente a una dependencia de gobierno.

Cada relación de concubinato es diferente, ya que como tal, la figura del concubinato en nuestro Código deja a la intemperie diversas situaciones de hecho que viven día a día las parejas de nuestro país que optan por tal relación. Por ejemplo, en los juzgados familiares se ventilan diversos juicios relacionados con dicha unión, pero que no son resueltos de la misma manera, tal es el caso de la demanda de alimentos por comparecencia, en la que, cuando hay menores de por medio, algunos jueces prefieren reservarse el derecho de decretar pensión alimenticia provisional a favor de la supuesta concubina, ya que en esos momentos sólo se tiene(n) a la mano la(s) acta(s) de los menores que alguno de los supuestos cónyuges registraron, esto deja en estado de completa indefensión a la señora que acude al juzgado por una pensión alimenticia a su favor. Y aunque nuestro Código Civil actual indique claramente que no es necesario el transcurso del tiempo de dos años para acreditar dicha unión concubinaria, los juzgadores no lo ven de esa manera, y esperan a que en un futuro la parte actora aporte mas información sobre dicha unión.

Otro tipo de juicios muy comunes, pero no con tanto grado de complejidad es el de la Jurisdicción Voluntaria, Información Ad Perpetuam, las cuales en su gran mayoría sirven para acreditar frente a una Institución Pública o Dependencia de Gobierno (en su mayoría el ISSSTE o el IMSS) que la persona que falleció tenía dependientes, y para el caso que nos ocupa, a su concubino, para dichas jurisdicciones sólo se necesita exponer al juzgador frente a que institución se es necesario acreditar dicha unión de concubinato, y posteriormente se celebrará la

audiencia a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la Información Testimonial, en la que los abogados interrogan a los testigos sobre la dependencia que tenía el concubino con el de cujus. Con las reformas al Código Civil respecto a la aprobación de las relaciones homosexuales, las cuales pueden formar matrimonio y por ende concubinatos, dejan abierta la posibilidad para que también dichas uniones puedan acreditarse por este medio, y así recibir la pensión por causa de muerte de las instituciones públicas antes mencionadas.

Sin embargo, no todos los juicios relacionados con los concubinos son rápidos, en el caso de los juicios sucesorios, en especial de los intestamentarios, cuando uno de los concubinos muere, el otro deberá acreditar primero su relación de concubina o concubino no solamente con el dicho, sino con sentencia ejecutoriada emitida por el juez competente, o bien con una información ad Perpetuam ante el Notario Público. En ambos casos será necesario presentar testimoniales u otro tipo de pruebas con las que se logre demostrar la existencia del concubinatos.

Actualmente los 42 juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal interpretan de diferente manera la acreditación del concubinatos cuando surge la litis entre los dos supuestos concubinos. Si bien es cierto, que el juzgador debe velar principalmente por el interés superior del menor, también lo es que no puede dejar de lado la pensión alimenticia provisional para la o el concubino que quiera solicitarla desde el primero momento, es por eso que en el Código de Procedimientos Civiles se deben regular dichas situaciones no sólo con el acta de nacimiento de los hijos, sino desde un primer momento con la exhibición de documentales públicas y privadas las cuales darán un grado alto de certeza de que ambos concubinos en efecto tenían una relación de concubinatos.

Los documentos que a mi punto de vista que tendrían que presentarse desde el primer momento serían la credencial para votar de las dos personas con el domicilio en donde ambos concubinos cohabitan, o en su defecto



posteriormente girar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder conocer si el domicilio fiscal de ambas personas es el mismo, en caso de que no cuenten con algún local. Aunados a aquellos documentos privados que acrediten que el domicilio de ambas personas es el mismo, como son recibos de agua, luz, teléfono, cuentas de banco, pólizas de seguros en las que uno de ellos asegure al otro en calidad de cónyuge. Y en caso de conflictos mayores ofrecer la prueba confesional y testimonial.

### **5.2.1. La situación de los bienes adquiridos en el concubinato.**

Desafortunadamente, en nuestra legislación no existe artículo expreso que regule la situación patrimonial de cada concubino, es por eso que se debe pensar en que cada concubino aportó diversos medios económicos para que el domicilio conyugal subsistiera.

El problema surge, cuando uno de los dos acredita con documento fehaciente la propiedad de los bienes muebles o en su defecto inmuebles, dejando en un estado de indefensión a la parte que aportó labores dedicadas al hogar; aplicando el principio general de equidad del derecho, a dicho concubino(a) le correspondería el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por uno o ambos concubinos, desde el momento en que dicha relación inició, ya que si bien es cierto que la ley no puede obligar a nadie a registrar dichas uniones, también lo es, que las personas crearán consciencia al momento de establecer relaciones afectivas y tendrán en cuenta, que todas aquellas aportaciones que se hacen durante el transcurso del tiempo en que dura su relación será favorable también para su concubino o concubina.

### **5.3. La problemática de hecho actual para las personas del mismo sexo unidas en concubinato.**

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se limita a regular de manera específica al concubinato; por otra parte la Asamblea Legislativa emitió la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en la cual en su artículo 5º, nos indica que a dicha sociedad se regirá en los términos del concubinato. Ahora bien,

en el mismo Código Civil respecto al concubinato, en su artículo 291 TER, se indica que regirán al concubinato, todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, esto es: derecho sucesorios, derechos reales, parentesco y obligaciones alimentarias.

Un caso reciente en el Distrito Federal, y por el cual se dejaron entre ver diversas lagunas a la ley, es el de Alondra “N” e Irma “N”, las cuales forman una pareja lésbica, que después de cohabitar siete años, decidieron acudir a la técnica de reproducción asistida, denominada inseminación artificial, desde el nacimiento de la menor, tardaron aproximadamente ocho meses, en que el Registro Civil pudiera emitir una copia certificada del acta de nacimiento de la menor con los datos de ambas madres, esto debido a que en el acta inicial de la menor, se asentó el nombre del padre, aunado a que a principios del año 2012, Alondra e Irma no estaban casadas, y no acreditaron con sentencia emitida por algún Juez de lo Familiar dicha relación de concubinato.<sup>77</sup> Las adoptantes tuvieron que contraer nupcias, y solicitar directamente a la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal apoyo para que el registro de la menor no se prolongara más, es por ello, que la CNDH del Distrito Federal, presentó una solicitud de colaboración ante el Registro Civil del Distrito Federal, y finalmente se pudo decretar la adopción de la menor por el Juez de lo Familiar<sup>78</sup>.

Del caso anterior cabe resaltar, que el país aún no está preparado para atender éste tipo de situaciones de hecho, aunado a la falta de regulación de dichas situaciones en nuestro sistema jurídico, que si bien, nuestro Código Civil para el Distrito Federal no limita los derechos de las personas con diversa orientación sexual, en la práctica aún se estigmatizan dichas relaciones.

---

<sup>77</sup> RAMIREZ, Jorge, *Vida en Común*, Año LXXXV, Número 30,747, Domingo 21 de Octubre del 2012. La Prensa, Organización Editorial Mexicana.

<sup>78</sup> Homopolis, Número 197, Año 9, Noviembre 2012, Edit. Jatziri S.A. de C.V.

#### **5.4. La problemática surgida con las informaciones testimoniales.**

En principio debe tenerse una base en nuestros ordenamientos jurídicos, a fin de poder acreditar de manera inequívoca la relación de concubinos que hubo entre dos personas. Lamentablemente, hasta que dichas relaciones se quebrantan es cuando se empiezan a tramitar las correspondientes diligencias para acreditar dicha relación, pero esto no prueba de manera fehaciente al Juez de lo Familiar la duración de dicha unión.

Cabe resaltar que en la tesis I.10o.C.67 C del DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO del Semanario Judicial de la Federación XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 986, se estima como prueba fehaciente para acreditar la relación de concubinato, las que señalen domicilio conyugal, y esto podrá ser usado también de manera obligatoria para acreditar dicha relación en los Juzgados Familiares, tal es el caso de la Credencial para Votar principalmente, ya que ambos concubinos tienen la obligación de proporcionar a dicha Institución su domicilio actual, ahora bien, los servicios de luz, agua, teléfono podrán ser válidos siempre y cuando estén a nombre de ambos concubinos o en su defecto, a nombre de uno, siempre y cuando el otro concubino posea algún otro documento oficial que tenga inscrito el mismo domicilio.

Ahora bien, para el caso de que el domicilio conyugal sea rentado por los concubinos, el contrato de arrendamiento, tendrá que celebrarse por ambos concubinos, o para el caso de que esté a nombre de uno solo de ellos, el otro tendrá que ser forzosamente el fiador en dicho contrato.

Para el caso de los testigos, la ley tiene que ser un poco mas firme tratándose de la acreditación de una relación de concubinato por todos los derechos y obligaciones que una relación de concubinato acreditada pueda traer.

Para ello, tendrán que ser dos testigos, que deberán ser señalados desde el escrito inicial, especificando la relación que tienen con ambos concubinos, el tiempo de conocerlos, y anexando documento fehaciente de la relación que tienen con los concubinos, por ejemplo: si los testigos fueren vecinos de los posibles concubinos, el domicilio de la credencial de elector, recibos de servicios particulares, o algún otro medio que acredite dicha relación. Dichos testigos sólo podrán ser cuestionados respecto de los aspectos generales de dicha relación, el tiempo de duración, el establecimiento del domicilio, la publicidad de la misma.

Dándole debida intervención al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción a efecto de que si lo creyera conveniente cuestionar a alguno de los testigos respecto de la posible relación de concubinato que se desee acreditar.

Al respecto la suprema corte de justicia de la nación en su novena época ha publicado en el Semanario de la Federación y su Gaceta las siguientes tesis relacionadas con la existencia del concubinato, su medio de probanza y los derechos que éste genera.

**“CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.** La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos

generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.”<sup>79</sup>

**“CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).** La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta de que ese derecho nace en relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no sea dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el

---

<sup>79</sup> Tesis III.2116/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000. Pág. 201.

concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, específicamente en el capítulo relativo a la sucesión de los concubinos (artículo 1616), no se contempla tal exigencia; en razón de lo cual es de considerarse que la prevención contenida en el artículo 168, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, mas no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario.”<sup>80</sup>

**“ CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la

---

<sup>80</sup> Tesis III.96/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, agosto de 2007. Pág 29.

generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.”<sup>81</sup>

#### **5.5. El problema de la adopción para parejas unidas en concubinato.**

Ahora bien, estoy en total acuerdo de que para adoptar es necesario un compromiso más que moral, legal entre dos personas, ya que no se trata solamente de dos personas pues en el caso de la adopción se afecta a un tercero, en este caso el menor por adoptar, que para los jueces de lo Familiar, es lo más importante dentro de éstos procedimientos, puede ser severamente afectado en el caso de la ruptura de la relación entre los adoptantes, más aún, si alguno de los adoptantes no es apto para tener a su cuidado a algún menor.

Como ya se menciona en el artículo 391, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal se da pauta para que los concubinos puedan adoptar, siempre y cuando acrediten fehacientemente dicha relación, también lo es, que existe un serio problema en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la supuesta relación de concubinato. En la práctica, se puede acreditar muy fácilmente, ya sea con testigos, documentales privadas y/o públicas, generalmente estas jurisdicciones voluntarias se tramitan para obtener alguna pensión o ayuda por

---

<sup>81</sup> Tesis I.74/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004. Pág 101.

parte de alguna institución gubernamental, sin embargo, para el caso de la adopción de un menor, se tienen que tomar en consideración diversos aspectos al momento de acreditar la relación de concubinato, ahora, todos los casos son diversos, es por ello que al momento de presentar la solicitud de acreditación de concubinato ante un Juez, éste debe pedir a los promoventes causa o motivo por el cual se están promoviendo dichas diligencias.

Uno de los aspectos que se deben tomar en cuenta para poder tener por acreditada una relación de concubinato para efecto de adopción, es la intervención desde el primer momento al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar (DIF-DF), como hasta ahora se efectúa en la práctica, en donde desde el auto admisorio se pueda girar oficio en donde se haga de su conocimiento la tramitación de dichas diligencias, aunado que se sirva designar trabajador social para que pueda realizar estudios socioeconómicos en el domicilio de los presuntos concubinos.

Sería indispensable un informe en donde se especifique si el lugar en el que habitará el menor es apto para el desarrollo psico-social de éste; así como a la Secretaría de Salud, para en caso de que uno o ambos concubinos cuenten con Seguro Social, remitan informe detallado de éstos, así como de las intervenciones médicas que han tenido y las causas de ésta.

A la Procuraduría General de Justicia, a fin de investigar si uno o ambos de los presuntos concubinos han sido condenados por algún delito, al Registro Civil, para poder corroborar que ninguno de los presuntos concubinos esté unido en matrimonio con persona distinta al concubino y para poder acreditar que ninguno de los presuntos concubinos ha sido deudor alimentario.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que remitan un informe pormenorizado de las actividades económicas de los presuntos concubinos, así como la fuente y monto de sus ingresos.



Llegados los informes solicitados a las diversas instituciones, se señala fecha y hora para poder llevar a cabo la primera diligencia, en donde se puedan entrevistar a los presuntos concubinos, y si el tiempo lo amerita, a los presuntos testigos. Cabe precisar que si los presuntos concubinos tienen en común cuentas bancarias, contratos de seguros, o algún otro documento que pueda ayudar a acreditar dicha relación, y el tiempo de ésta, dichos detalles será preciso que se mencionen desde el escrito inicial, y así el juzgado pueda girar oficio a dichas instituciones para que en un término de no mayor a cinco días rindan informe sobre el tiempo de contratación de dichos servicios y a nombre de quien está.

Sin embargo en la práctica, dichas diligencias son mucho más tardadas de lo que pudiese parecer, la sobrecarga de trabajo de las dependencias de las cuales el juez se tiene que allegar para poder otorgar o no la adopción es un factor importante para establecer el tiempo que tiene que transcurrir entre la presentación del escrito ante Oficialía de Partes Común y la publicación de la sentencia.

Más aún, aunque nuestro Código Civil del Distrito Federal no prohíbe literalmente la adopción entre parejas del mismo sexo, aunado a que en el mes de diciembre del año 2009, la primera pareja de lesbianas adoptó a una menor.

En el año 2010, la Suprema Corte ratificó los derechos de las personas del mismo sexo a adoptar y a formar una familia con menores dentro de ella, sin embargo en el mismo año, una encuesta realizada por el CONAPRED lanzó cifras alarmantes con respecto a la adopción entre personas del mismo sexo, en las que claramente se denota el rechazo hacia los derechos que tiene este grupo social a adoptar. (ANEXO 3, 4 y 5).<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México, [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id\\_opcion=436&op=436](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436), Enadis 2010. CONAPRED. Diciembre 2012.

Del análisis anterior debemos señalar que en estas situaciones no depende del legislador el crear leyes protectoras de los derechos humanos de las personas con una preferencia sexual distinta a la heterosexual, depende mas de factores sociales que hacen prácticamente imposible la sana convivencia y la recreación de dichas familias.

## PROPUESTA

Como se ha venido señalando el concubinato es una realidad social que se ha incrementado poco a poco a través de los años en México, así como en diversos países del mundo, y aunque en todos los países esta fuente del derecho familiar se regula de diferente manera y a pesar de que dichas relaciones se dan en todo tipo de ambientes sociales, la ley en muchas ocasiones se ve imposibilitada para poder regularlas, ya que en países como en México se dejan pendientes muchas cuestiones para poder determinar su inicio.

Las relaciones de concubinato han tenido un mayor auge en los últimos años, es por eso que el legislador debe poner estricta atención a la regulación de dichas uniones, que si bien es cierto, son relaciones de hecho, también lo es que no puede deslindarse de crear o proponer alternativas para que dichas parejas unidas en concubinato tengan certeza jurídica de las posibles consecuencias que esas relaciones pueden tener.

Es por eso, que el suscrito pretende que con el presente proyecto se exponga de manera detallada las razones por las cuales se debe implementar un Registro para las relaciones en concubinato, para que al momento de poder acreditar dichas uniones ante un Juez de lo Familiar, éste tenga la certeza de que dicha relación quedó plenamente registrada y que es verídica.

En el Distrito Federal, en los artículos del 291 TER al 291 QUINTUS trata de regular el concubinato, sin embargo éstos dejan insubsistentes importantes cuestiones que se forman a partir de la relación de concubinato, como lo son los bienes, más aún, nuestro ordenamiento legal en cita no cuenta con un artículo expreso y literal de cómo se puede tener certeza de que una relación de concubinato ha sido formada plenamente, porque cabe señalar que ningún juez puede estar completamente seguro de la cohabitación ininterrumpida de una pareja, sin embargo si podría tener la fecha exacta cuando dicha relación fue formada.

Es por eso que se pretende impulsar que se pueda llevar a cabo un registro especial seguido ante un Juez de lo Familiar del Distrito Federal en turno, y éste a su vez mediante un Secretario de Acuerdos o un Secretario Conciliador certifiquen las manifestaciones de ambos concubinos, para que en un futuro, cuando sea necesario acreditar dicha unión, el Juzgado que levantó la comparecencia y certificó el inicio de dicha unión, pueda ser el competente para conocer futuros conflictos entre los concubinos.

Por lo tanto, se propone agregar un párrafo al artículo 291 BIS del Código Civil del Distrito Federal que establezca lo siguiente:

**Primero:** Para las parejas que están a punto de unirse en concubinato y deseen registrar dicha relación, es necesario que ambos concubinos presenten ante la Oficialía de Partes Común del ramo Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un escrito en el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que han reunido todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, señalando el domicilio en donde establecerán el domicilio común.

Para las parejas que anteriormente ya han formalizado una unión de concubinato, se deberá ingresar el formato correspondiente en la Oficialía de Partes Común del ramo Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, manifestando bajo protesta de decir verdad el tiempo que han tenido viviendo juntos, señalando el domicilio común, así como manifestando que ambos concubinos reúnen los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 291 BIS del Código Civil del Distrito Federal.

En ambos casos, es necesario contar con credencial de elector de ambos concubinos, las cuales deberán contener el mismo domicilio, así como anexar comprobante de domicilio y en caso de que hubiera hijos, las actas de nacimiento de éstos.

Podemos destacar que aunque no podemos equiparar una relación de matrimonio con la de un concubinato, en ambos casos dichas relaciones se basan en relaciones afectuosas en la que ambos conyugues tienen que tener valores tanto éticos como morales, los cuales servirán a que dicha relación crezca, se fortalezca y sea duradera. El principal valor que ambos cónyuges deben de tener es el del respeto, ya que de éste se derivan valores como la fidelidad, la ayuda mutua y la cooperación, así con el paso de los años, dicha unión será constante y permanente.

En la actualidad muchos son los criterios para cuando existe un hijo en común entre los concubinos, ya que por el simple hecho de tener un hijo no quiere decir que ambos conyugues han cohabitado por el periodo que nos establece nuestro ordenamiento legal, por ejemplo, para el caso de una señora que entabla una demanda de alimentos para el padre de su hijo, podría entonces pedir alimentos para ella misma no acreditando su relación de concubinato con el padre del menor, debido a que existe un hijo en común entre ellos, es por eso que considero que para dar mayores elementos al juzgador al momento de fijar alimentos desde el escrito inicial o por medio de la comparecencia, es necesario que la demandante acredite con documento idóneo y fehaciente desde ese momento la relación que tiene con su concubino.

**Segundo:** Toda vez que los requisitos previamente establecidos se cumplan, es necesario que uno o ambos concubinos presenten ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Familiar del Ramo Civil Familiar, el escrito para la acreditación de concubinato (el cual se explicará posteriormente), para que se les pueda asignar un número de expediente nuevo, y pueda quedar registrado vía electrónica mediante el sistema de consulta de resoluciones vía electrónica (SICOR).

**Tercero:** Cuando el escrito en mención llega al Juzgado, con el mismo término de ley para todos los juicios nuevos, el Juzgador formará expedientillo con el mismo y emitirá un auto en los siguientes términos:

“...Con el escrito de cuenta de los promoventes, fórmese expedientillo, y resérvese para ser acordado una vez que ambos promoventes comparezcan a ratificar en el local de este Juzgado y ante la presencia judicial el escrito en mención, debiendo acompañarse la documentación necesaria para tal efecto.- Notifíquese...”

**Cuarto.-** Emitido el auto anterior, ambos concubinos personalmente y no por conducto de mandatario judicial comparecerán ante dicho Juzgado los días y horas hábiles para que puedan ratificar su escrito de registro de concubinato junto con los documentos idóneos, tales como las actas de nacimiento de ambos contrayentes, para el caso de los inmigrantes la FM-2 expedida por el Instituto Nacional de Migración, y copias legibles de la credencial de elector de ambos concubinos (es necesario que ambas credenciales de elector tengan asentado el mismo domicilio). Dicha comparecencia se efectuará por medio del Secretario de Acuerdos o el Secretario Conciliador, ya que son los que cuentan con fe pública y que tienen mayor posibilidad de encontrarse en el local del Juzgado en días y horas hábiles.

**Quinto:** Realizada la comparecencia ante la autoridad judicial competente, el Juzgador emitirá el siguiente auto:

“...Atenta la comparecencia que antecede, se tiene a los promoventes ratificando su escrito de fecha XXX, para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo expídase a costa de los promoventes copia certificada por duplicado de las constancias del presente expedientillo, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles.- Notifíquese...”

Cabe mencionar que dichos expedientillos no podrán ser remitidos al Archivo Judicial, ya que éste no admite para resguardo expedientillos, en su defecto, si el expedientillo se pierde o traspapelara, quedarían ya registrados los autos en el sistema de consulta de resoluciones vía electrónica (SICOR).

Así, cuando alguno de los concubinos inicie algún juicio contra su concubino, ya sea por vía controversia del orden familiar, o por vía ordinaria civil dicho expedientillo será glosado y así al momento de dictar sentencia en el juicio principal el juzgador tendrá documentación fehaciente de que ambos concubinos cohabitaron por el periodo de dos años de manera continua, pacífica y pública.

Se anexan al presente trabajo los formatos de escritos con los cuales concubinos deben presentar ante Oficialía de Partes Común por ambos concubinos.

Para el caso de que dichas uniones se terminen antes del tiempo establecido por el Código Civil del Distrito Federal, éstas tendrán que reunir por lo menos uno de los siguientes requisitos:

- Que sea voluntad de uno o de ambos concubinos dar por terminada dicha relación.
- El abandono del hogar en común por alguno de los concubinos sin justa causa.
- Cuando uno de los concubinos contraiga matrimonio o establezca una relación de amasiato.
- Por la muerte de alguno de los cónyuges.

Para el caso de la muerte de alguno de los cónyuges antes de los dos años establecidos por la ley, será necesario tramitar una jurisdicción voluntaria como hasta ahora se viene haciendo para poder acreditar dicha unión, sólo que para este caso, dicha unión debió de haber comenzado antes de que quedará registrada debidamente en el Juzgado Familiar correspondiente, en dado caso, la

información testimonial y documentación pública y privada serán como hasta ahora indispensables para acreditar dicha unión.

En todos los casos uno o ambos concubinos darán aviso al Juzgador, para que por medio de notificación personal y en el domicilio que se proporcione para tal efecto hagan del conocimiento de la parte indicada la terminación de dicha unión y quedará en perjuicio de la parte que solicite la terminación de dicha unión el debido seguimiento de dicha notificación, cuando esto suceda con los expedientillos con los registros debidos se remitirán al Archivo Judicial para su destrucción.

Para el caso de la terminación de la unión de concubinato debido al abandono el domicilio conyugal, la parte afectada hará saber al juzgador mediante un escrito manifestando que es su voluntad dar por terminada la unión de concubinato, así el juez ordenará girar los oficios correspondientes a la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y al Registro Federal de Electores para poder encontrar domicilio alguno del concubino a localizar y así poder notificarlo de la terminación de la relación de concubinato, en caso de que no encontrarse domicilio, la notificación se hará por medio de edictos, los cuales se publicarán por dos veces, mediando entre cada publicación diez días en los periódicos de mayor circulación, así como en los estrados del juzgado correspondiente.

Cuando dicha relación de concubinato termine por causa de muerte de uno de los concubinos, será necesario exhibir solamente el acta de defunción del concubino para poder acreditar dicha situación.

Para el caso de que haya muerte de alguno de los concubinos antes del tiempo de los dos años a la fecha de haber registrado la unión de concubinato, el concubino que necesite acreditar la relación ante una dependencia de gobierno, o para poder recibir indemnización de cualquier institución será necesario que tramite las diligencias de jurisdicción voluntaria, información ad Perpetuum correspondientes.



- Situación de los hijos habidos en el concubinato.

Para poder analizar esta situación, es necesario distinguir que para los hijos procreados o adoptados por uno de los concubinos, ya sea que hayan sido adoptados o procreados antes o después del inicio de dicha relación, no existirá controversia, y tanto la patria potestad, guarda y custodia, y alimentos quedarán a favor únicamente del concubino que adoptó al menor, o en su defecto procreó con persona distinta antes del inicio de la relación del concubinato, en tal caso, serán situaciones diversas para el caso de la procreación cuando aun exista la persona con la que se engendró al menor.

Con la propuesta antes mencionada se pretende aumentar un párrafo al artículo 291 BIS del Código Civil del Distrito Federal, respecto a poder contar con elementos suficientes que puedan determinar el inicio de una relación de concubinato, y así en un futuro al haber controversia tener la certeza de que la raíz de dicho litigio versa sobre un hecho históricamente verdadero, aunado a que con este procedimiento se suprimirán en gran manera a las diligencias de jurisdicción voluntaria, las cuales versan sobre la acreditación del concubinato.

## **CONCLUSIONES.**

PRIMERA.- El concubinato es una institución del derecho familiar que surgió desde tiempos inmemorables en casi todos los pueblos de la tierra, en donde cada sociedad ha ido integrando su propia definición para el concubinato, algunos de ellos lo han equiparado con el matrimonio.

SEGUNDA.- De la relación de concubinato surgen relaciones sociales, morales, jurídicas entre los concubinos, y ya asentada dicha relación se crean derechos y obligaciones entre ellos. Pero desafortunadamente generan una gran controversia cuando se da por terminado el concubinato.

TERCERA.- En relación al concubinato se han regulado los derechos y obligaciones que se originan entre los concubinos al constituirse éste, pero la legislación en especial la del Distrito Federal, ha sido omisa en lo referente al aspecto patrimonial del concubinato.

CUARTA.- Muchos países han optado por darle una mayor regulación a las situaciones de hecho, previendo así posibles controversias en un futuro, tal es el caso de los países escandinavos, ya que desde hace dos décadas, estos países han regulado de manera notoria y han distinguido claramente las relaciones de matrimonio con las de concubinato, protegiendo así a la mayor parte de población que opta por vivir en pareja.

QUINTA.- El concubinato en México se ha ido duplicando a lo largo de los años debido al temor social de contraer obligaciones a través del matrimonio; idea totalmente equivocada porque aún y cuando la pareja no contraiga nupcias, si se une en concubinato surgen derechos y obligaciones entre los concubinos muy semejantes a los que derivan del matrimonio.

SEXTA.- A pesar de tener una regulación amplia en materia de concubinato, aún existe un enorme rechazo a la adopción por parte de las parejas del mismo sexo, para esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló y ratificó el derecho de adopción de éstas parejas, sin embargo la sociedad aún cree en la posible afectación de los infantes al convivir con una familia formada por parejas del mismo sexo.

SÉPTIMA.- El concubinato se regula en el Código Civil para el Distrito Federal, pero también hay otras normatividades, las que otorgan efectos a esa unión como son: la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, y en general las normas de Seguridad Social, las cuales contendrán disposiciones fundamentales para la familia, como son los alimentos y el pago de alguna indemnización, siempre que se acredite fehacientemente la relación de concubinato.

OCTAVA.- El Juzgador a la fecha no cuenta con una prueba fehaciente que permita acreditar la relación de concubinato; actualmente existen informaciones testimoniales, las cuales son ventiladas en los juzgados familiares que pretenden acreditar una situación de hecho como lo es el concubinato, sin embargo dichas informaciones no aportan más que simplemente un dicho.

NOVENA.- El concubinato nace como un hecho social, sin ánimo de generar derechos ni obligaciones, sin embargo conforme ésta relación va evolucionando comienza a ser una situación jurídica inherente a la familia, la cual genera derechos y obligaciones para ambos concubinos, la diferencia con el matrimonio es la formalidad, ya que ambos buscan el mismo fin el cual es la constitución de una familia.

DÉCIMA.- Para poder constituir una unión de concubinato se necesita el periodo ininterrumpido de cohabitación de dos años, dicho periodo no será necesario si se tuviera un hijo en común, aunado a que ninguno de los concubinos tenga

impedimento legal para contraer matrimonio ni esté unido con otra persona en concubinato y siempre teniendo el objetivo de formar una familiar.

DÉCIMA PRIMERA.- Los efectos del concubinato respecto a los hijos y a las obligaciones de los concubinos hacia ellos son regulados por las disposiciones inherentes al matrimonio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo anterior se propone la adición de un párrafo al artículo 291 BIS del Código Civil del Distrito Federal, para así poder contar con los elementos suficientes a fin de determinar el inicio de una relación de concubinato, y poder prever en un futuro cualquier tipo de controversia en los siguientes términos:

**Para las parejas que están a punto de unirse en concubinato y deseen registrar dicha relación, es necesario que ambos concubinos presenten ante la Oficialía de Partes Común del ramo Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un escrito en el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que han reunido todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, señalando el domicilio en donde establecerán el domicilio común.**

**Toda vez que los requisitos previamente establecidos se cumplan, es necesario que uno o ambos concubinos presenten ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Familiar del Ramo Civil Familiar, el escrito para la acreditación de concubinato, para que se les pueda asignar un número de expediente nuevo, y pueda quedar registrado vía electrónica mediante el sistema de consulta de resoluciones vía electrónica (SICOR).**

**Cuando el escrito en mención llega al Juzgado, con el mismo término de ley para todos los juicios nuevos, el Juzgador formará expedientillo con el mismo y emitirá un auto en donde ordene a las partes presentarse ante el Juzgado a ratificar las firmas que calzan el escrito en mención.**

**Realizada la comparecencia ante la autoridad judicial competente, el Juzgador emitirá el acta correspondiente y expedirá por duplicado a las partes copia certificada del expedientillo en el que se actúa.**

México, Distrito Federal a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_.

Solicitud de Registro de Concubinato.

### **C. Juez de lo Familiar en Turno.**

Los presentes comparecientes el (la) C. \_\_\_\_\_ y el (la) \_\_\_\_\_, por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_, ante Usted C. Juez con el debido respeto comparecemos a exponer:

Por medio del presente escrito, venimos a expresar nuestra voluntad de unirnos para establecer concubinato manifestando bajo protesta de decir verdad que no tenemos impedimento legal alguno para establecer concubinato, que hemos establecido nuestro domicilio común ubicado en \_\_\_\_\_, lugar donde habitaremos en forma constante y permanente, por lo que con la finalidad de que quede constancia de dicha relación en vías de establecer concubinato se proceda a realizar el registro correspondiente para todos los efectos legales conducentes.

**UNICO.-** Acordar de conformidad con lo peticionado.

(Firmas legibles de ambos concubinos)

NOTA.- Anexar copia de las identificaciones, constancia de comprobante de domicilio.

México, Distrito Federal a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_.

Solicitud de Registro de Concubinatos.

**C. Juez de lo Familiar en Turno.**

Los presentes comparecientes el (la) C. \_\_\_\_\_ y el (la) \_\_\_\_\_, por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_, ante Usted C. Juez con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito, venimos a expresar nuestra voluntad de que se inscriba nuestra unión de concubinatos, en virtud de que reunimos los requisitos establecidos por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, para todos los efectos legales conducentes.

**UNICO.-** Acordar de conformidad con lo peticionado.

(Firmas legibles de ambos concubinos)

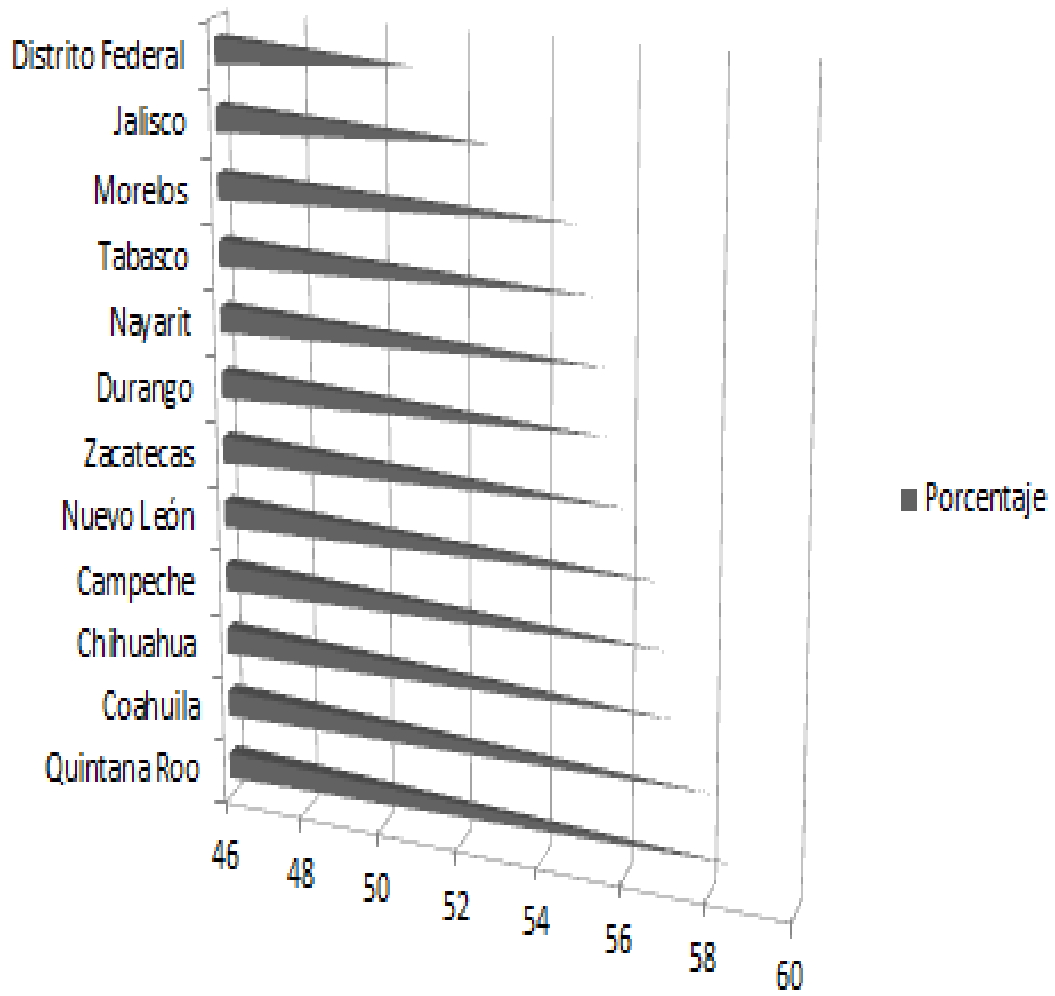
NOTA.- Anexar copia de las identificaciones, constancia de comprobante de domicilio y en su caso acta de nacimiento de los hijos, en caso de que los hubiera.

# **ANEXOS**



### ANEXO 1

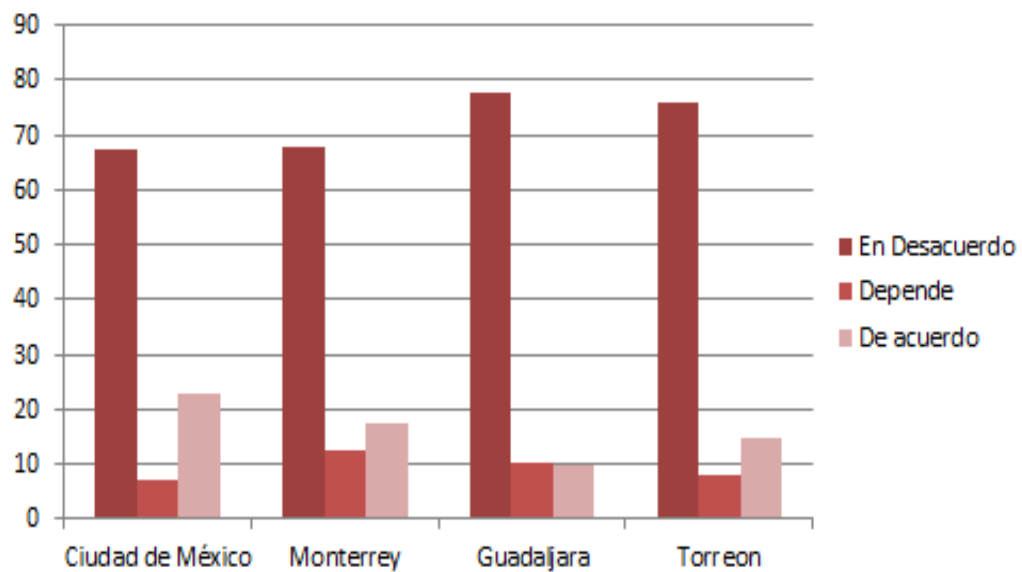
*Porcentaje total de población de 12 y más años de edad, casada y en concubinato, por entidad federativa*



## ANEXO 2

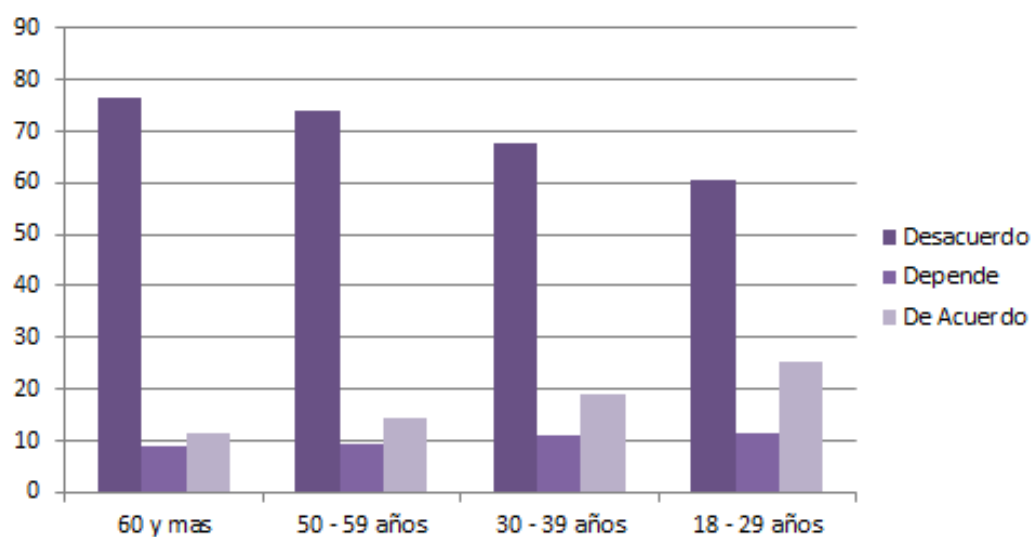
*¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con la siguiente frase? A las parejas de hombres homosexuales se les debería permitir adoptar niños*

Distribución por zona metropolitana



### ANEXO 3

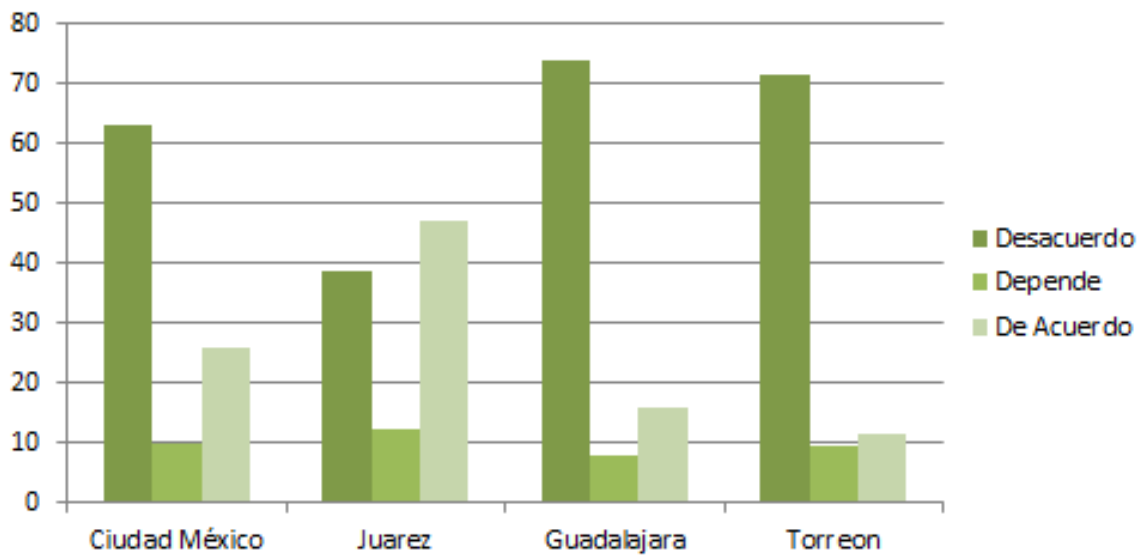
*¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con las siguientes frases? A las parejas de mujeres lesbianas se les debería permitir adoptar un niño. Distribución por grupo de edad*



#### ANEXO 4

*¿Qué tan de acuerdo está usted con las siguientes frases? ...a las parejas de mujeres lesbianas se les debería permitir adoptar un niño.*

Distribución por zona metropolitana



## MESOGRAFÍA.

### - Bibliografía.

- BAQUEIRO ROJAS. Edgar. Rosalia Buenrostro Baez. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México, 1990.
- Bellucio Augusto, Cesar, Nociones de derecho de familia., Tomo I.
- BRAVO GONZALEZ. Agustín, Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano “Primer curso”, vigésima primera edición, Ed. Porrúa, México, 2004.
- CABRILLO. Francisco. Matrimonio, familia y economía. Ed. Minervas, España, 1996.
- CATALÁ RUBIO. Santiago, Evolución del derecho de familia en occidente, Ed. De la Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2006.
- CHAVEZ ASCENCIO. Manuel, La familia en el derecho: Relaciones Jurídicas conyugales, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1992.
- CHAVEZ, Jaime, Ilustración del derecho real de España, México, 1970.
- DE LA MATA PIZANA. Felipe, Roberto Garzón Jiménez, Sociedades de Convivencia, Ed. Porrúa, México 2007.
- GALVAN RIVERA. Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano. Ed. Porrúa, México, 2003.
- GARCIA MAYNEZ. Eduardo, Introducción al estudio del derecho, quincuagésima séptima edición, Ed. Porrúa, México, 2004.
- GARCÍA SIMERMAN. Josefina, Derecho Familiar, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1996.
- GÓNZALEZ, María del Refugio, El derecho civil en México 1821–1871. Apuntes para su estudio,UNAM, México, 1988.
- GÜITRON FUENTEVILLA. Julián, Coordinador Aida KemelmajerdeCarlucci, El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, s.a.p.
- GÜITRON FUENTEVILLA. Julián, Nuevo derecho familiar, segunda edición, Ed. UNACH, México, 1998.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Ed. Porrúa, México, 2004.
- HERRERIAS SORDO. María del Mar, El concubinato “análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica”, Ed. Porrúa, México, 1998.

- K.J. Dover, Homosexualidad Griega, Ed. El Cobre Ediciones, España 2008.
- LA CRUZ BERDEJO. Jose Luis, Derecho de Familia, Segundo Volumen, Tercera Edición, Ed. Jose María Bosch, España, 1989.
- LOPEZ FAUGIER. Irene, La prueba científica de la Filiación, Ed. Porrúa, México, 2005.
- ORTEMBERG. Osvaldo, La mujer y la ley. “Divorcio, familia y Estado”, Ed. Biblos, Argentina, 1995.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena, La obligación alimentaria, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
- ROGINA VILLEGAS. Rafael, Derecho Civil Mexicano, Segundo tomo, Octava edición, Ed. Porrúa, México 1993.
- SAGAÓN, Raquel, El Matrimonio y el Concubinato, México 1988.
- SESTA. Michel, Coordinador Aida KemelmajerdeCarlucci, El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas, Tomo II, Ed. Rubinzal- Culzoni.
- STARK. Barbara, International Family Law, “An Introduction”, Ed. Ashgate, Estados Unidos, 2005.
- ZUÑIGA ORTEGA. Alejandra Verónica, Concubinato y Familia en México, Ed. Biblioteca Digital de Humanidades, México, 2011.

- Legislación.

- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, 2011.
- Código Civil Federal, Ed. Sista, 2011. – 264.
- Convención para la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 24 de octubre de 1994.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ed. SISTA, 2012.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Ed. SISTA, 2012.
- Ley del Seguro Social, Ed. Sista, 2012.
- Ley de Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859,  
[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859\\_146/Ley\\_de\\_matrimonio\\_civil\\_258.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml), 2 de mayo de 2011.
- Ley General de Salud, Ed. SISTA, 2012.
- Ley sobre relaciones familiares de 1917,  
<http://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0CB0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fcongresoal.gob.mx%2FServicios%2FBibVirtual%2Fbusquedasleyes%2Farchivos%2FLey%2520sobre%2520relaciones%2520familiares%2C%25201917.doc&rct=j&q=ley%20sobre>

[%20relaciones%20familiares&ei=G3GTeBa5O\\_SAFtUyfgH&usg=AFQjCNERp9emM30kFglB|YuYKYzJH-PrEA&cad=rja.](#)

- *Semanario de la Suprema Corte de Justicia*, Tesis Aislada, séptima época, tercera sala, 6 Cuarta Parte.
- The Danish Partnership Registered Act, <http://users.cybercity.dk/~dko12530/s2.htm>, 24 – abril – 2011.

#### - Hemerografía.

- Corte Suprema de los Estados Unidos "Hardiwich vs. Bowers", un comentario a este fallo con extensas referencias a lo sostenido por cada uno de los jueces de la Corte norteamericana puede verse en "Discriminationsbasedon sexual orientation. Jurisprudence the Supreme Court", Harvard Law Review, vol. 110, 1996, num.1 pp. 155 y ss.
- Homopolis, Número 197, Año 9, Noviembre 2012, Edit. Jatziri S.A. de C.V.
- Menos matrimonios y más uniones libres en Canadá, [http://canadahoy.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=3293&Itemid=37](http://canadahoy.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3293&Itemid=37), 2 de mayo del 2011.
- [http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=especial-comunidad-expresiones&cat=21&id\\_nota=702871](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=especial-comunidad-expresiones&cat=21&id_nota=702871), 17 de Septiembre del 2012.
- PUIG. Peña, Las uniones maritales de hecho, Revista de derecho privado. Tomo XXXIII, Madrid, 1949.
- SÁNCHEZ. Cinthya, "Unión sí, ¿pero libre?", El Universal, Domingo 05 de Febrero de 2006.

#### - Diccionarios y Enciclopedias.

- LAGOMARSINO. Carlos, Marcelo Salerno. Enciclopedia de derecho de familia. Tomo II, Ed. Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1992.
- TORRES ESTRADA. Alejandro, Diccionario de Derecho Civil, Ed. Oxford, México, 2006.

#### - Otras Fuentes.

- Capítulo 6 – Versículo 9 (Carta de Corintios).
- INEGI, Censo General de Población 2010.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, Mujeres y Hombres en México, Quinta Edición, Ed. INEGI, 2001.
- Libro Romano, Capítulo primero, versículo 26.

